

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.

Radicado: 1100160000028201603772 NI 281049
Procesado: RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA
Denunciante: DE OFICIO
Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO Y OTROS
Decisión: CONDENA (allanamiento)
Ciudad y fecha: BOGOTÁ D.C., MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL
DIECISIETE (2017)

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de las diligencias que se adelantaron en contra del señor **RAFAEL URIBE NOGUERA**, quien aceptó cargos como autor responsable de las conductas punibles de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** y en concurso heterogéneo con el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**.

HECHOS

Según se describieron en el escrito de acusación de fecha 1 de enero de 2017 y conforme fuera objeto de aceptación por el señor procesado, el día 4 de diciembre de 2016 sobre las 09.00 a.m. el señor **RAFAEL URIBE NOGUERA** abandonó el edificio residencial **Equus 64** ubicado en la **calle 64 A No 1 A 85** de la ciudad de Bogotá, conduciendo el vehículo color gris marca Nissan X – Trail de placas **DBO 960**. Tomó rumbo hacia el barrio Bosque Calderón en el nororiente de la misma ciudad y sobre las 09.12 a.m. se ubicó frente al inmueble identificado con la nomenclatura **transversal 4 Este No 59 – 69**. De allí raptó a la niña de siete años de edad identificada como **Y.A.S.M.**, quien se encontraba sobre la vía pública acompañada de otros dos menores de edad.

Sobre las 09.30 a.m. de la misma fecha, la camioneta de placas **DBO 960** aún conducida por el señor **URIBE NOGUERA** y con la niña **S.M.** sobre el asiento trasero, entró al edificio **Equus 64**, del que se retiró solo unos minutos después. Diez minutos más tarde, se registró el ingreso del mismo vehículo y de las mismos ocupantes al edificio **Equus 66** ubicado en la **carrera 4 A No 66 14**. En el lugar, el rodante fue

parqueado en el sótano y sus ocupantes se dirigieron al apartamento **603**, que se encontraba deshabitado y se pudo establecer era de propiedad de la familia del señor **URIBE NOGUERA**.

Sobre las 11.00 a.m. del mismo 4 de diciembre de 2016, en el apartamento 603 es recibido personalmente por el señor **RAFAEL URIBE NOGUERA** un servicio de domicilio que le entregó un paquete de cigarrillos, un encendedor y frasco de aceite de cocina común. Cuarenta minutos más tarde el señor **URIBE NOGUERA** abandonó el edificio **Equus 66** y se dirigió a su residencia en el edificio **Equus 64**. De éste nuevamente tomó curso hacia el apartamento 603 del edificio **Equus 66**, al que ingresó vestido con ropa diferente a la que traía unos minutos antes y ahora portando una maleta tipo morral.

Sobre las primeras horas de la tarde el señor **URIBE** abandonó el inmueble en compañía de dos de sus hermanos.

Posteriormente y en razón de las múltiples diligencias de investigación adelantadas por la policía judicial, sobre las 21.25 horas, aquella ingresó al edificio de la **carrera 4 A No 66 14** y escondido bajo el jacuzzi del edificio 603, encontró el cuerpo desnudo y sin vida de la niña **Y.A.S.M.**, bañado de aceite de cocina y con una prenda de color rojo atada a la cintura cerrado por un moño. Según se dijo en el informe pericial de necropsia suscrito por el funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal, la muerte de la menor se produjo por asfixia combinada por sofocación y estrangulamiento, asociados con signos de actividad sexual.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

La Fiscalía General de la Nación adelantó las diligencias en razón de quien en cumplimiento de la obligación prescrita por el artículo 128 del C.P.P., identificó como **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** con **CC No 79.948.528 DE Bogotá**, con fecha de nacimiento 13 de junio de 1978 en la misma ciudad, hijo de María Isabel Noguera y Rafael Uribe, de estado civil soltero y de profesión arquitecto¹.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. El Juzgado XXXX Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2016, a instancias de la solicitud elevada por la Fiscalía 121 delegada ante los Jueces Penales de Circuito de la ciudad de Bogotá, expidió orden de captura en contra del señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** por aplicación directa de los artículos 297 y ss. del C.P.P..

¹ Folio 147 cuaderno de evidencias – Informe de investigador de campo de fecha 5 de diciembre de 2016 rendido por el investigador judicial Víctor Henry Soler Galindo.
Folio 1334 cuaderno de evidencias – Informe de investigador de campo de fecha 6 de diciembre de 2016 rendido por el investigador judicial Juan Carlos Pérez Mancilla.

b. Hecha efectiva la captura, el 6 de diciembre de 2016 ante el Juzgado 79 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía 121 elevó cargos en contra del señor **RAFAEL URIBE NOGUERA** como autor responsable de los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, ACCESO CARNAL VIOLENTO Y TORTURA**, según están descritos por los artículos 104 A, 104 B lit b, d y f, 168, 170 parágrafo num 2 178, 179, 205, 211 num 2, 4 y 7, junto con la causal de mayor punibilidad del artículo 58 num 5, 8 y 9 del C.P..

c. La Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegada 121 seccional, presentó escrito de acusación con fecha 15 de diciembre de 2016, llamando a responder en juicio al señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** bajo idénticos cargos a los elevados en el acto de la formulación de la imputación, salvo el que se hizo por el delito de **TORTURA**. Este último fue retirado en un ejercicio de ajuste a la legalidad de la calificación jurídica, considerando la delegada que el uso de violencia sobre el cuerpo de la víctima no respondió a los caracteres propios del delito descrito por el artículo 178 del C.P..

d. Por el sistema de reparto judicial, el conocimiento sobre las diligencias se asignó al Juzgado 35 Penal de Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, según se lee en el acta de reparto del 15 de diciembre de 2016. Por auto de la misma fecha se convocó a las partes para el siguiente 11 de enero de 2017 a audiencia de formulación de acusación.

e. Instalada la audiencia de acusación y cumplidos los requisitos señalados por el artículo 339 del C.P.P., la Fiscalía General de la Nación llamó a responder en juicio al procesado como autor responsable de los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo con los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**. Con breves variaciones sobre la calificación jurídica, ahora aquella corresponde a la descrita por los artículos 104 A, 104 B lit b, d, 168, 170 num 1, 205, 211 num 4 y 7, junto con la causal de mayor punibilidad del artículo 58 num 5, 8 y 9 del C.P..

f. Concluido el acto de la formulación de la acusación por parte de la delegada 10 especializada adscrita al despacho de la Vicefiscalía, el señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** con el acompañamiento de su defensor, manifestó su aceptación libre, consciente, voluntaria y unilateral a los cargos formulados en la acusación.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Acerca de la competencia.

Este Juzgado es competente para decidir de fondo dentro de las diligencias seguidas por la Fiscalía General de la Nación en contra del ciudadano **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** con relación a su autoría responsable en los delitos de **Feminicidio, secuestro agravado y acceso carnal violento agravado**, en virtud de la cláusula general de competencia dispuesta por el artículo 36 del C.P.P..

2. Acerca de la manifestación de aceptación de cargos.

Como se viene señalando desde párrafos anteriores, una vez formulada la acusación por la Fiscalía General de la Nación en audiencia celebrada el 11 de enero de 2017², el señor procesado **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA**, aceptó unilateralmente y de forma incondicional los cargos que le fueron acusados como autor responsable en los delitos de **Feminicidio agravado, secuestro agravado y acceso carnal violento agravado**.

Conforme las facultades entregadas por la ley de procedimiento al Juez de Conocimiento para el control de legalidad sobre los actos de aceptación unilateral de cargos, en el curso de la audiencia del 11 de enero de los corrientes se consiguió verificar por el Despacho que:

- i. El acusado señor **URIBE NOGUERA**, se informó de forma suficiente acerca de los hechos que fueron materia de acusación y de la calificación jurídica que a ellos se les dio por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación;
- ii. en sede de control de legalidad sobre la manifestación de allanamiento a cargos, se le hizo saber al señor acusado la renuncia irrevocable derivada del allanamiento, a algunos los derechos contenidos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004;
- iii. la manifestación de aceptación se hizo por el señor procesado de forma libre, consciente y voluntaria, con el acompañamiento y asesoría de su abogado defensor y ante el funcionario competente. Lo anterior conforme lo exigen los artículos 8 lit i, 131, 293 del C.P.P.
- iv. de acuerdo con los medios de prueba que fueron presentados a las diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer por el Juzgado que se enervó la presunción de inocencia que hasta entonces acompañó al procesado, siendo ese mínimo de prueba suficiente para el proferimiento de una decisión de condena. Respondiendo así a los requerimientos de los artículos 7, 381 y 327 inc 3 del C.P.P.;
- v. según el artículo 10 del C.P.P., se verificó por el Despacho la indemnidad sobre las garantías fundamentales del procesado; y finalmente,
- vi. se informó por el Juzgado al señor **URIBE NOGUERA** que en el presente caso, aún si se allanaba a cargos, no procedía rebaja ni descuento de pena por los delitos acusados, por prohibición expresa de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia y de la ley 1761 de 2015.

² Folio XXX cuaderno 01 del Juzgado.

3. Acerca de la materialidad y compromiso del procesado en los delitos acusados.

El día 4 de diciembre de 2016 sobre las 13.00 horas, el intendente de la Policía Nacional **Álvaro Rincón Devia**³ recibió una orden del capitán **Gabriel Alejandro Niño Silva** para que se trasladara hasta la Estación de Policía de Chapinero y de allí a la transversal 4 este No 59 -69 del Barrio Bosque Calderón. Hecho el traslado y una vez en el lugar, el uniformado se entrevistó con el señor **Jubencio Sambony** quien le indicó que sobre las 09.20 horas del mismo día, su hija **Y.A.S.M.** de 7 años de edad había sido raptada por un sujeto desconocido que conducía una camioneta de color gris, cuando ella se encontraba en la puerta de entrada de su residencia. Conocidas las placas de identificación de la camioneta por la información recogida de la cámara de seguridad del sector, el intendente dio razón de lo propio a su superior, Capitán **Niño Silva**.

Este último⁴ junto con el IT **William caballero Lozano**⁵ adelantó las diligencias necesarias para dar con la identificación y el paradero del propietario del vehículo ya reconocido. Finalmente, sobre las 20.45 horas del mismo 4 de diciembre de 2016, se ubicó el paradero final del rodante por intermedio del señor **Francisco Uribe Noguera** y se trasladaron las unidades de Policía hasta el apartamento 603 de la carrera 4 A No 66 14, encontrándose en su interior el cuerpo sin vida de **Y.A.S.M.** Ya para entonces se tenía identificado al presunto conductor del vehículo de marras como **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA**, a quien se le endilgó por las autoridades la responsabilidad sobre la muerte de la menor y su, hasta entonces, presunta vejación sexual.

Presentado el último mencionado ante la judicatura, con posterioridad a la formulación de la acusación manifestó su aceptación unilateral de cargos. Al Despacho le corresponde ahora fijar en sentencia cómo los medios de prueba acercados por la Fiscalía General de la Nación como sustento del allanamiento, responden con suficiencia al peso impuesto por el artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia.

Tales consideraciones se harán no sin antes señalar que con la manifestación de cargos hecha por el señor procesado, éste y su defensa técnica, **renunciaron** a refutar la franqueza del dicho de cada una de las personas que fueron entrevistas con ocasión del desarrollo de la investigación; **desistieron** de objetar la legalidad de los procedimientos adelantados por la Policía Judicial; **abandonaron** la posibilidad de impugnar las técnicas y procedimientos científicos aplicados por los funcionarios que rindieron informes periciales en el curso de la investigación, así como también **renunciaron** a discutir acerca de la preservación de la cadena de custodia sobre cada uno de las evidencias físicas que fueron objeto de tales informes. Con la manifestación

³ Folio 177 cuadernos de evidencia. Entrevista del intendente de la Policía Nacional **Álvaro Rincón Devia** del 5 de diciembre de 2016.

⁴ Folio 168 cuadernos de evidencia. Entrevista hecha al capitán de la Policía Nacional **Gabriel Alejandro Niño Silva** del 5 de diciembre de 2012.

- Folio 789 cuadernos de evidencia. Entrevista hecha al capitán de la Policía Nacional **Gabriel Alejandro Niño Silva** del 13 de diciembre de 2012

⁵ Folio 172 cuadernos de evidencia. Entrevista hecha al funcionario de la Policía Nacional **William caballero Lozano** del 5 de diciembre de 2016.

de aceptación de cargos se afirmó como cierto el contenido de los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación y a ello se atiene ésta decisión.

3.1. Acerca del delito de secuestro simple agravado.

Los cargos aceptados por el señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** afirmaron su autoría responsable en el delito de **Secuestro simple** como está descrito por el artículo 168 del C.P., junto con la causal de agravación punitiva dispuesta por el numeral 1 del artículo 170 del C.P., en razón de tratarse la víctima de una persona menor de 18 años de edad.

Los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación dejaron en evidencia, que para la fecha de los hechos el señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** tenía su domicilio personal en el inmueble con dirección **Carrera 64 A No 1 A 85 apartamento 601 Edificio Equus 64**, de la ciudad de Bogotá. Así se confirmó con las múltiples entrevistas rendidas por el funcionario del Gaula de la Policía Nacional **Gabriel Alejandro Silva Niño**⁶, quien relató cómo bajo los primeros actos de investigación recibió información del grupo familiar del procesado acerca del lugar de su residencia habitual; en el informe de policía judicial que antecedió a la diligencia de allanamiento y registro hecha al mismo inmueble por orden de la Fiscalía 121 seccional de Bogotá⁷ y en la entrevista rendida por el señor **Luis Fernando Murcia Muñoz**⁸ celador del edificio **Equus 64**, quien reconoció al procesado como el residente del apartamento 601. Según los medios de prueba presentado al Despacho, de dicho inmueble se le vio salir al señor **URIBE NOGUERA** sobre las 09.20 minutos de la mañana del 4 de diciembre de 2016, conduciendo la camioneta marca Nissan X-Trail, de color plata, con **placas CBO 960**. Así lo afirmó el celador de turno⁹, se registró en el video de las cámaras de seguridad del edificio, y en las fotografías 2 a 6 – acercadas como medios de prueba – producto de su digitalización¹⁰.

Minutos después de su salida del edificio **Equus 64**, la misma camioneta y aparentemente con el mismo conductor, arribó a las inmediaciones del barrio Bosque Calderón Tejada en el centro oriente de la ciudad de Bogotá. De ello dan fe los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en el terreno comprendido entre la diagonal 58 con carrera 4 este y la calle 61 con la misma intersección¹¹, cuyas imágenes impresas No 4, 5, 6, 7 y 8 – video No 01 -, muestran el rodante de placas CBO 960 transitando sobre la calle principal del barrio con destino hacia la calle 59 con carrera 4 Este B.

⁶ - Folio 168 cuadernos de evidencias. Entrevista del servidor de la Policía Nacional Gabriel Alejandro Niño Silva del 5 de diciembre de 2016.

- Folio 789 cuadernos de evidencias. Entrevista del servidor de la Policía Nacional Gabriel Alejandro Niño Silva del 13 de diciembre de 2016.

⁷ Folio 99 cuadernos de evidencias. Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de diciembre de 2016 firmado por funcionario Jefferson Giraldo Orozco.

⁸ Folio 175 cuadernos de evidencias. Entrevista del señor Luis Fernando Murcia Muñoz del 5 de diciembre de 2016.

⁹ Ídem.

¹⁰ Folio 338 cuadernos de evidencias. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de diciembre de 2016 Edgar Alfredo Prieto Castillo y otros.

¹¹ Folio 685 cuadernos de evidencia. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 21 de diciembre de 2016 suscrito por Diego Alejandro Pinzón Acosta.

- Folio 200 cuadernos de evidencia. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 5 de diciembre de 2016, firmado por el funcionario Helton Javier Gómez Pardo.

La entrada del vehículo en tiempo y lugar, fue también registrada por el señor **Hugo Nelson Rodríguez Bernal**¹² quien desde el vehículo tipo camión de su propiedad – que se ve en las imágenes antes señaladas –, notó el paso y dirección del rodante. Segundos después, en las fotografías 15 y 16 producto de la digitalización de los videos de las mismas cámaras de seguridad, se ve la camioneta de marras a pocos metros de las viviendas ubicadas en la intersección de la calle 59 con carrera 4 B este.

A partir de éste punto se pierde la evidencia sobre el curso seguido por la camioneta para aquel 4 de diciembre de 2016, pero es posible reubicarlo con base en el dicho de la señora **Nilva Velasco Muñoz**¹³, del señor **Jubencio Sambony Sacanamboy**¹⁴ y del niño **ESV**¹⁵. La primera dijo que pasadas las 09.00 a.m. del día 4 de diciembre de 2016 vio a su sobrina **Y.A.S.M.** de 7 años de edad¹⁶ tomar un vaso de tinto con algunas galletas de desayuno y minutos después, salir a la puerta de entrada de su residencia ubicada en la transversal 4 Este B No 59 – 69, a jugar junto con sus primos **N y E.S.V.** de 7 años de edad respectivamente. Solo minutos después, **Nilva Velasco** escuchó los llamados de auxilio de su hijo Esteban y al salir en su ayuda, aquel le indicó que un hombre acababa de raptar a su prima **Y.A.** subiéndola por la fuerza a un vehículo.

E.S.V. por su parte y ya en presencia de funcionarios de la Policía Nacional, relató que encontrándose junto con sus primas Nicole y **Y.A.** sentado sobre la escalera que da a la puerta de entrada a su residencia un vehículo de color gris se detuvo en el lugar y su conductor, a quien describió como un hombre joven de pelo negro y gafas oscuras, abrió la puerta delantera derecha llamando a **Y.A.** bajo el pretexto de querer hacerle una pregunta. Una vez la niña se acercó al desconocido, aquel la tomó por la fuerza de sus brazos y cabello, la introdujo al vehículo, le tapó la boca y se dio a la fuga. Los llamados de auxilio y la desesperación del menor llegaron en solo segundos a los oídos del padre de la niña, señor **Jubencio Sambony**, quien una vez informado de lo sucedido se dio a la persecución del vehículo por sus propios pasos, como puede verse junto con otros miembros de su familia y habitantes del sector, en las fotografías 12, 13 y 14 – video No 03 - que corresponden a los videos digitalizados por la Policía Judicial.

Jubencio Sambony ya en compañía de los uniformados del cuadrante de su residencia¹⁷ revisó de forma preliminar y con la aquiescencia de sus propietarios, los videos de seguridad de algunos negocios del sector para conseguir observar que minutos antes, frente a la puerta de entrada de su residencia, se detuvo por algunos segundos un vehículo tipo camioneta de color gris cuyas placas eran DBO 960. A partir de entonces, la camioneta aparentemente conducida por **URIBE NOGUERA** vuelve a ser visible por las cámaras de seguridad sobre las 09.14 minutos de la mañana del 4 de diciembre de 2016, sobre la transversal 4 este con dirección hacia

¹² Folio 26 cuadernos de evidencia. Entrevista del señor Hugo Nelson Bernal del 5 de diciembre de 2016.

¹³ Folio 246 cuadernos de evidencia. Entrevista de la señora Nilva Velasco Muñoz del 4 de diciembre de 2016.

¹⁴ Folio 301 cuadernos de evidencias. Entrevista del señor Jubencio Sambony Sacanamboy del 4 de diciembre de 2016.

¹⁵ Folio 10 cuadernos de evidencias. Entrevista del señor Esteban Sambony Sacanamboy del 4 de diciembre de 2016

¹⁶ Folio 28 cuadernos de evidencia. Instituto Nacional de Medicina Legal. Informe pericial de necrodactilia del 5 de diciembre de 2016. Identifica a **Y.A.S.M.** con fecha de nacimiento 26 de junio de 2009 en Bolívar Cauca y con T.I. 105869989 expedida en Bogotá.

¹⁷ Folio 177 cuadernos de evidencia. Entrevista del IT Alvaro Rincón Devia del 5 de diciembre de 2016.

la única salida transitable del barrio Bosque Calderón. Así se advierte en las fotografías 9, 10, 12, 14 – video No 02 – tomado de los videos aportados a la Policía Nacional.

Cerca de veinte (20) minutos después y sobre las 09.40 horas de la mañana del 4 de diciembre de 2016, la camioneta color gris de placas DBO 960 ingresó al parqueadero del edificio **Equus 64** en la **Carrera 64 A No 1 A 85**. El acercamiento al lugar y entrada al edificio, son visibles en las fotografías No 8 a 24 resultado de la digitalización del video de las cámaras de seguridad del edificio¹⁸. La identificación del conductor del rodante se concluye a partir del dicho del señor **Luis Fernando Murcia Muñoz**¹⁹ celador que prestaba turno en la portería de **Equus 64**, quien afirmó que fue el señor **URIBE NOGUERA** quien le pidió el ingreso al parqueadero y quien solo segundos después, demacrado, cubierto el rostro por unas gafas negras, nervioso y algo exaltado, le exigió reabrir la puerta de entrada para inmediatamente retirarse del lugar con rumbo desconocido.

En lo que interesa a ésta altura de las consideraciones, producto de la digitalización de los videos de las cámaras de seguridad ubicadas en la entrada del parqueadero de **Equus 64** en las fotografías No 18, 19, 20 y 21, se observa el cuerpo de la niña acostado sobre el asiento del copiloto con la cabeza sobre las piernas del conductor, cuando la camioneta está entrando en el parqueadero. Conteste con el dicho del señor **Murcia Muñoz**, tres (3) minutos después, las fotografías muestran la salida de la camioneta color gris de **Equus 64**, ahora observándose con facilidad en las imágenes No 33, 34, 35 y 36, los miembros inferiores de la menor en idéntica posición a como se le vio cuando la camioneta ingresó al edificio. Las imágenes, se infiere, corresponden al del cuerpo de **Y.A.S.M.** por la identidad de las prendas de vestir que exhibe – blusa y pantalón corto color rosado y zapatos de color blanco – y aquellas que fueron descritas por su padre y tía materna como las que portaba al momento de ser raptada²⁰.

Entre 9.40 y 9.45 minutos de la mañana del 4 de diciembre de 2016, la camioneta color gris de placas DBO 960 entró al parqueadero del edificio **Equus 66** ubicado en la **carrera 4 A No 66 14** de la ciudad de Bogotá. El señor **Fernando Merchán Murillo**²¹ al ser entrevistado por la Policía Judicial, indicó que para la fecha de los hechos cumplía el turno de celaduría desde las 06.00 a.m. a las 06.00 p.m. en la puerta de entrada del edificio **Equus 66** y en las horas de la mañana, dio paso al parqueadero a la camioneta color gris de placas BDO 960. Al ser preguntado sobre el propietario del vehículo, indicó que era el señor **RAFAEL URIBE NOGUERA** a quien de contera reconoció como el propietario del apartamento 603. Este último fue quien le exigió, aquel 4 de diciembre de 2016, que le diera paso hacia el sótano del parqueadero, dejando a un lado que los lugares asignados para su vehículo eran los parqueaderos No 01 y 02 del primero piso detrás del vidrio panorámico de la recepción.

¹⁸ Folio 338 cuadernos de evidencia. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 15 de diciembre de 2016 firmado por Edgar Alfredo Prieto Castillo y otros.

¹⁹ Folio 175 cuadernos de evidencia. Entrevista del señor Luis Fernando Murcia Muñoz del 5 de diciembre de 2016.

²⁰ Folio 301 cuadernos de evidencias. Entrevista del señor Jubencio Sambony Sacanamboy del 4 de diciembre de 2016

²¹ Folio 255 cuadernos de evidencia. Entrevista del señor Fernando Merchán Murillo del 5 de diciembre de 2016.

La evidencia del ingreso de la camioneta al parqueadero y al sótano de **Equus 66**, se ve en las fotografías No 43 a 56 productos de la digitalización de los videos de la cámara de seguridad ubicada en la puerta de entrada al lugar, y sobre el ascensor del parqueadero. Como ocurrió con las imágenes del edificio **Equus 64**, en las identificadas con los números 47, 48, 49 y 50, se observa con fidelidad el cuerpo de **Y.A.S.M.** tendido sobre el asiento delantero derecho de la camioneta y puesta su cabeza sobre las piernas del conductor, al ingreso al parqueadero y luego al sótano de **Equus 66**. El destino final de la niña no fue otro que el sexto piso del edificio al que se le ve ingresar, terminando por ser encontrado su cuerpo sin vida, casi doce horas después, en el apartamento 603 de propiedad del procesado **RAFAEL URIBE NOGUERA**. El testigo silente de la permanencia de **Y.A.** dentro de la afamada camioneta y probablemente de su lucha por sobrevivir, fue el zapato en cuero de color blanco hallado por la Policía Judicial en el piso de la parte delantera de la camioneta, una vez fue incautada y sometida a inspección²². La descripción del color, material, forma, talla y marca del zapato evidenciada por la Policía Judicial, se corresponde con idéntica descripción hecha por el padre de la menor en su entrevista.

Sobre dichos hechos el procesado **RAFAEL URIBE NOGUERA** en interrogatorio²³, aunque sostuvo que aquel 4 de diciembre de 2016 tuvo extensas lagunas de memoria y una alteración importante en los conceptos de tiempo y espacio, reconoció ante la Fiscalía que en esa fecha y en las horas de la mañana, sí viajó desde su residencia hasta las inmediaciones del barrio Bosque Calderón y de allí tomó por la fuerza a la niña Y.A.S.M. halándola de uno de sus brazos, llevándola hasta el interior de su camioneta y manteniéndola allí hasta su ingreso al parqueadero del edificio Equus 66.

Del contenido de los medios de prueba antes señalados, se concluye razonablemente por el Juzgado que **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** – como fue acusado por la Fiscalía y él mismo lo aceptó en audiencia - de forma voluntaria dirigió su conducta a asegurar el rapto y la permanencia involuntaria bajo su dominio, de la niña **Y.A.S.M.**. No otra cosa se desprende del hecho ya probado de haberse dirigido el procesado hacia las inmediaciones del barrio Bosque Calderón Tejada con el único fin – porque no mostró interés en actividad diferente –, de arrebatar a una de las menores de edad que fácilmente se encuentran en el lugar desprovistas de protección o vigilancia de un adulto. Con ése único objetivo, **URIBE NOGUERA** abordó su vehículo, tomó ruta directa hacia las profundidades de los cerros orientales, se adentró en el barrio y transitó por él hasta encontrarse con el paradero de **Y.A.** Con el mismo objetivo en mente, el procesado engañó a la niña con el pretexto de hacerle una pregunta para asegurar su estratégica cercanía a la puerta abierta del vehículo, la tomó por la fuerza y maniobró su cuerpo ingresándolo al rodante anulando su libertad de movimiento, para luego huir con ella ya a su disposición y bajo su entero control.

El señor **URIBE NOGUERA** sostuvo en su interrogatorio que en razón de la ingesta de sustancias estupefacientes y alcohólicas de diferente naturaleza y cantidad con anterioridad al rapto de **Y.A.**, cree no haber sido dueño de sus propios actos y haber

²² Folio 180 cuadernos de evidencia. Informe de investigador de campo FPJ 11 del 6 de diciembre de 2016. Diligencia de inspección ocular al vehículo de placas DBO 960.

²³ Folio 322 cuadernos de evidencia. Interrogatorio rendido ante la Fiscalía General de la Nación delegada 121 seccional, por Rafael Uribe Noguera, el 11 de diciembre de 2016.

actuado bajo un tipo de inconsciencia, que en todo caso no podía controlar. Afirmación que no cambia la imputación de su autoría responsable, en tanto que la información recogida da cuenta de que el procesado actuó con tal conciencia sobre la ilegalidad de su conducta, que hizo todo lo que estuvo a su alcance para evitar ser descubierto en su ejecución.

No es gratuito que el señor **URIBE NOGUERA** asegurara la impunidad de los primeros minutos del rapto de **Y.A.S.M.** acostando el cuerpo de la niña sobre la parte delantera de su camioneta para evitar que fuera visto en su huida; que tapara el rostro y la boca de **Y.A.** a todo lo largo del trayecto que lo separó de Bosque Caderón hasta **Equus 64** y luego hasta **Equus 66**, con el evidente fin de evitar un grito de auxilio de la víctima y ser descubierta por los paseantes o por los celadores que atendieron la entrada y salida de su camioneta; abstenerse de apearse a la niña dentro de **Equus 64** anticipando que las cámaras de seguridad dejarían rastro de lo propio; decidir sin vacilación que el mejor lugar para abandonar el vehículo manteniendo a la niña físicamente sometida, era el sótano de **Equus 66** – que no su lugar habitual de parqueadero –, donde sabía **RAFAEL MANUEL** que no correría el riesgo de ser visto por los celadores o registrado por las cámaras de seguridad.

Todas las anteriores previsiones dejan ver a un **RAFAEL URIBE NOGUERA** consciente de la ilegalidad de la conducta que estaba ejecutando y con un marcado interés por asegurar la impunidad de cada uno de sus pasos. Consciente como era el procesado sobre el carácter contra derecho de su conducta, le era exigible dirigirla de acuerdo con esa comprensión, absteniéndose de dañar el bien jurídico de la libertad personal protegido por el tipo del artículo 168 del C.P.. NO obstante, los medios de prueba y su aceptación de responsabilidad, indican que voluntariamente decidió lo contrario.

3.1.2. De las circunstancias de agravación punitiva acusadas.

La Fiscalía General de la Nación dentro del escrito de acusación presentado el 15 de diciembre de 2016 por intermedio de la delegada 121 seccional, fijó la imputación de las causales de agravación punitiva del delito de secuestro simple contempladas por los Num 2 y 10 del artículo 171 del C.P.. El numeral segundo ordena el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad en los eventos en los que en el lapso de la privación de la libertad *".. se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada"*. La Fiscalía sometió la imputación de la causal al ejercicio de la *"violencia sexual"*. Por su parte el numeral 10 ordena el aumento de la pena en igual proporción en los eventos en los que *"...por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte o lesiones personales"*.

No obstante lo anterior, dentro del texto del escrito de acusación presentado el 1 de enero de 2017 y sobre el que se fundó la acusación y la manifestación de aceptación de cargos hecha por el señor procesado, la delegada 10 especializada inexplicablemente desechó las razones esgrimidas por su homóloga, expulsando de la calificación jurídica inicial las causales de agravación señaladas en los párrafos anteriores y relacionadas con el ejercicio de violencia sexual y la posterior muerte de

Y.A.S.M. en el escenario del secuestro, limitando la imputación a la causal 1 del artículo 170 del C.P. en el punto de la comisión del delito contra la libertad personal sobre una menor de dieciocho (18) años.

Siendo así y obligado como está el Juzgado a respetar los límites impuestos por la acusación, se condenará entonces en la parte resolutive de ésta decisión, a **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** como autor responsable en el delito de **Secuestro simple** junto con la causal específica de agravación dispuesta por el numeral 1 del artículo 170 del C.P., por ser su víctima una niña de siete (7) años y cinco (5) meses de edad para la fecha de los hechos.

3.2. Acerca del delito de acceso carnal violento agravado.

Los cargos aceptados por el señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** afirmaron su autoría responsable en el delito de **Acceso carnal violento agravado** como está descrito por el artículo 205 del C.P., junto con la causal de agravación punitiva dispuesta por los numerales 4 y 7 del artículo 211 del C.P., en razón de tratarse la víctima de una persona menor de 14 años de edad y encontrarse en situación de vulnerabilidad en razón de su edad.

El delito de Acceso carnal violento está descrito por el artículo 205 del C.P. como el acto de "... reali(zar) acceso carnal con otra persona mediante violencia.."; mientras que el artículo 212 describe el **acceso carnal** como la "... **penetración** del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto". Finalmente, **el ejercicio de la violencia** a propósito de los actos relacionados con la vulneración de la libertad sexual, la define el artículo 212 A como "... el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza, la coacción física o psicológica. El abuso de poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento"

3.2.1. Del acceso carnal.

Como viene de verse en párrafos anteriores, el funcionario de Policía judicial **Gabriel Alejandro Silva Niño²⁴**, indicó dentro de las diligencias que desde la hora de la identificación de los datos del propietario de la camioneta **BDO 960** consiguió entrar en contacto con quien se identificó como Francisco Uribe Noguera, hermano del procesado. Es por conducto de aquel que sobre las 20.45 horas del 4 de diciembre de 2016, el investigador junto con **William Caballero Lozano**, se dirigió al inmueble de la carrera 4 A No 66 14 e ingresó al apto 603 de propiedad de **RAFAEL URIBE NOGUERA**. Una vez allí, Francisco Uribe Noguera le indicó al investigador que bajo confidencialidad, su hermano **RAFAEL MANUEL** le dijo que el cuerpo sin vida de la niña **Y.A.S.M.**, yacía oculto bajo el armazón del jacuzzi. Verificado lo anterior, la

²⁴ - Folio 168 cuadernos de evidencias. Entrevista del servidor de la Policía Nacional Gabriel Alejandro Niño Silva del 5 de diciembre de 2016.

- Folio 789 cuadernos de evidencias. Entrevista del servidor de la Policía Nacional Gabriel Alejandro Niño Silva del 13 de diciembre de 2016.

escena fue acordonada por el uniformado **Caballero Lozano**²⁵ y entregada bajo custodia al personal de la SIJIN que se hizo presente en el lugar.

Al apartamento 603 del edificio **Equus 66**, el 4 de diciembre de 2016 a las 21.25 horas arribó el laboratorio de criminalística Mercurio 35 de la SIJIN Policía Nacional con el fin de cumplir con la diligencia de inspección técnica a cadáver. La primera descripción que se hizo de las evidencias encontradas en el cuerpo sin vida de **Y.A.S.M.**, quedaron registradas en el punto IV del formato de Inspección Técnica a Cadáver²⁶ así: "Abrasión en el dorso de la nariz ... abrasión al parecer producida por patrón de mordida en región masotérica ... abrasión en región auricular derecha...inflamación en zona perivaginal y perianal ... con presencia de sustancia de color roja con características similares a la sangre, surco de presión en región hioidea, cianosis peribuca" ²⁷. Las señaladas zonas de inflamación en el cuerpo de la niña y la presencia de sustancia de coloración roja en ellas, se observan con abrumadora nitidez en las imágenes No 55, 58 y 59 del álbum fotográfico levantado con ocasión al desarrollo de la diligencia de inspección de cadáver²⁸.

Sobre el detalle y origen de algunas de las lesiones infligidas al cuerpo de **Y.A.S.M.** - algunas de ellas vistas en las imágenes relacionadas -, da cuenta el informe pericial de necropsia dictado por el Instituto Nacional de Medicina Legal²⁹ con ocasión del examen del cuerpo de la menor.

En el informe se lee al describirse las lesiones de los genitales externos:

"genitales externos normoconfigurados para la edad,... piel de labios mayores eritematosa con restos de sangre seca. Labios menores sin malformaciones, con abundantes equimosis petequiales y rojas, distribuidas en la cara interna del tercio superior y medio de dichas estructuras. Fosa vestibular con sangre y coágulos. Presenta himen con desgarró en el meridiano de las 4, de bordes irregulares, edematizados, sangrantes y equimóticos, que va hasta el borde de implantación del himen; desgarró en el meridiano de las 6 de bordes irregulares, edematizados, sangrantes y equimóticos que se extiende más allá del borde del himen comprometiendo el frenillo de los labios menores y la piel de la horquilla vulvar en una extensión total de un centímetro; el borde libre del resto del himen se encuentra edematizado, equimótico y con restos de sangre. Se observa equimosis alrededor del meato urinario. ANO: sin malformaciones con restos de sangre en región perianal..."³⁰.

Las lesiones genitales se calificaron por el médico forense como uno de los principales hallazgos de la necropsia, indicándose en el respectivo acápite:

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA.

I. niña escolar con asfixia combinada asociada a signos de actividad sexual y a trauma contundente.

1)...

²⁵ Folio 172 cuadernos de evidencia. Entrevista hecha al funcionario de la Policía Nacional William caballero Lozano del 5 de diciembre de 2016.

²⁶ Folio 311 cuadernos de evidencia. Inspección técnica a cadáver FPJ 10 del 4 de diciembre de 2016, firmado por Javier Armando Patiño Rojas como coordinador del grupo de criminalística Mercurio 35 SIJIN – MEBOG.

²⁷ Ídem.

²⁸ Folio 295 cuadernos de evidencia. Informe de Investigador de campo FPJ 11 del 5 de diciembre de 2016, firmado por el funcionario Luis Orlando Pinzón Quevedo de la Policía Nacional.

²⁹ Folio 219 cuadernos de evidencia. Informe pericial de necropsia No 201610111001004353 del 5 de diciembre de 2016, firmado por la médico forense Claudia Marcela Figueroa Bernal.

³⁰ Ídem folio 222.

2) Signos de trauma genital agudo y de penetración vaginal (desgarros y hematomas recientes en himen y hematomas recientes en paredes vaginales) y signos de trauma contundente reciente en ano"

3)...³¹ (subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, las lesiones inscritas alimentaron la discusión y conclusiones del forense según las cuales, encontró:

"(un) cadáver completo de una niña en edad escolar sin signos de trauma antiguo... (que) presenta signos de trauma reciente en rostro y cuello que corresponden a asfixia mecánica por sofocación y estrangulamiento que son causa de la muerte. La presencia de desnudez signos de trauma reciente en genitales, región anal y perianal, ubican la muerte dentro del contexto de actividad sexual violenta..."³² (subrayado fuera de texto).

Así que, conforme los hallazgos periciales descritos en precedencia, el Juzgado puede concluir que hay evidencia médica contundente de haberse introducido un cuerpo extraño – sin que ahora importe su denominación – dentro de los orificios naturales del cuerpo de la menor **Y.A.S.M.** Así lo enseñan las múltiples lesiones externas e internas infligidas en la zona perianal de la niña y en los genitales internos. Lesiones que conforme su naturaleza, no podrían haberse producido en las circunstancias propias del ejercicio vital de una niña de apenas 7 años de edad, y que en razón de la información recogida dentro del proceso, tampoco es posible inferir que su origen pudiera ser accidental. Las lesiones fueron infligidas por un tercero y lo fueron con la introducción violenta de algún tipo de elemento que consiguió dejar huella en las zonas aledañas a los orificios anal y vaginal y la ruptura de los tejidos internos.

La desnudez en la que fue encontrado el cuerpo de la niña, el uso concreto de una prenda de vestir para adornar su torso, el uso de una sustancia oleosa para cubrirlo y la ubicación específica de las lesiones abrasivas y contundentes en los órganos genitales y no en otra parte del cuerpo, evidencian que los actos de penetración vaginal y anal de los que fue objeto la víctima, tuvieron como propósito principal su erotización y la satisfacción sexual de un tercero.

3.2.2. Del ejercicio de la violencia – inexistencia del consentimiento.

Según el interrogatorio rendido por el procesado en el curso de las diligencias³³, el señor **URIBE NOGUERA** reconoció el traslado forzado y ausente de libertad del cuerpo de **Y.A.S.M.** desde el lugar de residencia de la niña hasta el suyo propio y la permanencia de aquel en el lugar, cuando menos hasta la fecha y hora en que la policía judicial adelantó la diligencia de levantamiento de cadáver. Pero negó **URIBE NOGUERA** el relato de la forma en que la niña fue victimizada, bajo el pretexto de una memoria fragmentada e incompleta. En tal escenario, es desconocido para las diligencias la precisión y el detalle del conjunto de circunstancias bajo las cuales se produjo el "contexto de actividad sexual", al que hizo relación las conclusiones

³¹ Ídem folio 220.

³² Ídem.

³³ Folio 322 cuadernos de evidencia. Interrogatorio rendido ante la Fiscalía General de la Nación delegada 121 seccional, por Rafael Uribe Noguera, el 11 de diciembre de 2016.

forenses. Sin embargo, ello no obsta para que se pueda inferir razonablemente la ausencia de consentimiento en la víctima y el ejercicio de violencia física sobre su cuerpo.

La información presente dentro de las diligencias, además de la manifestación unilateral de aceptación de cargos hecha por el procesado con relación al delito descrito por el artículo 205 del C.P., conducen al Juzgado a afirmar satisfecho el elemento normativo del tipo, referido a las alternativas propuestas por el artículo 212 A del C.P.. Así, en virtud de la inobjetable evidencia del uso de violencia física arrojada por el desgarramiento de los genitales internos de **Y.A.**, por las marcas físicas de presión y fuerza sobre los miembros inferiores y superiores, por las idénticas huellas vistas en su rostro y cuello, por el evidente sangrado en sus genitales y por la limitación en el ejercicio de la libertad de movimiento de la menor, es indudable la absoluta ausencia de consentimiento de aquella para acogerse a la actividad sexual a la que inexorablemente fue conducida. Concluir lo contrario es ir contra evidencia y olvidar que la ley presume – bajo una presunción *iure et iure que no admite prueba en contrario*, la incapacidad del menor de 14 años para determinarse y actuar con libertad en el ejercicio de la sexualidad, sosteniéndose que "... las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad el acto sexual debido al estadio de madurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva"³⁴

Apaciguando cualquier duda sobre la presencia de hechos relacionados con acceso carnal o, si existiendo ellos, se produjeron sobre la menor aún con vida o sobre su cuerpo inerte, la Fiscalía General de la Nación acudió a la Dirección del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal mediante cuestionario del 6 de diciembre de 2016. En la misma fecha³⁵, se indicó que las lesiones vistas a nivel genital en el cuerpo de la víctima "*dados por dos desgarros recientes en himen, de bordes hemorrágicos, edematizados y sangrantes y hematomas violáceos en la mucosa del tercio inferior de la vagina, se está ante un trauma genital agudo con penetración vaginal. Para el caso del ano se evidencia la presencia de abrasión y hematoma violáceo en el borde anal consistente con trauma agudo a nivel anal.*"³⁶ Y con relación a la altura vital en las que fueron producidas, el dictamen informó que "*las lesiones observadas tanto en región genital como peri anal y anal presentan características de vitalidad dadas por edema, signos de hemorragia en los bordes de los desgarros con equimosis, edema y hematoma en el tejido subyacente. Todas estas características indican vitalidad del tejido que permite que se presenten fenómenos inflamatorios y sangrado activo a través de las lesiones como las observadas. ... las lesiones a nivel genital ocurrieron antes de la muerte*"³⁷

En ése orden de ideas y con relación a la descripción del tipo del artículo 205 del C.P., ya puede el Juzgado concluir que **Y.A.S.M.** fue sometida por un tercero, en la mañana del 4 de diciembre de 2016, dentro del inmueble ubicado en el apartamento 603 del conocido edificio **Equus 66**, a hechos constitutivos *de acceso carnal*, con feroz ejercicio de *violencia física* y en total *ausencia de consentimiento y/o libertad*.

³⁴ Corte suprema de justicia. Sentencia con radicación 13466 del 26 de septiembre de 2000

³⁵ Folio 166 cuadernos de evidencia. Oficio No GPF-CRB—D329820-20416 del 6 de diciembre de 2016 firmado por Mabel Zurbarán Barrios Directora Regional Dirección regional Bogotá INML.

³⁶ *idem*

³⁷ *idem*

3.2.3. De la autoría.

Con ocasión del desarrollo de la autopsia, el forense del Instituto Nacional de Medicina Legal tomó múltiples muestras del cuerpo de **Y.A.S.M** con el fin de ser sometidas a análisis por los laboratorios de biología forense de la misma entidad, persiguiendo el hallazgo de material biológico que apuntara a la identificación de un agresor. Dentro del universo de muestras, se tomó un frotis de la zona perianal del cuerpo de la niña y residuos del contenido de las uñas de sus dos manos³⁸. El análisis biológico de la primera evidencia mostró la presencia de un (1) espermatozoide en los alrededores de la conjunción del ano y los genitales externos³⁹ de **Y.A.** y cotejados éstos, con muestras biológicas del procesado **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA**, se concluyó que: *"RAFAEL URIBE NOGUERA o un familiar suyo por línea paterna no se excluye como el origen del haplotipo del cromosoma Y mayoritario encontrado en los escobillones con frotis perianal tomados a Y.A.S.M.. Es 30.584 veces mas probable el hallazgo genético si éste proviene de RAFAEL URIOBE NOGUERA o de un familiar suyo del mismo linaje paterno que si proviene de otro individuo al azar de la población incluida en la base de datos".*⁴⁰

Información que arroja una base importante para inferir razonablemente la manipulación de los genitales del cuerpo de **Y.A.** por parte del procesado y el paso de los suyos por la misma área, pese a que afirmó en descargos la supuesta incompatibilidad de una erección, eyaculación o cualquier actividad sexual, con el consumo de alcohol y estupefacientes.

El análisis de la segunda muestra tomada de los residuos ubicados bajo las uñas de las manos de la menor, arrojó un resultado positivo para su cotejo con las muestras biológicas del procesado. El mismo grupo de Genética Forense que estudio el frotis perianal del cuerpo de **Y.A.**, señaló que: *"RAFAEL URIBE NOGUERA o un familiar suyo por línea paterna y al menos un individuo masculino desconocido, no se excluyen como los aportantes a la muestra de haplotipos de cromosoma Y encontrada en los fragmentos de las uñas tomadas a la mano derecha e izquierda de Y.A.S.M."*⁴¹

Así que, pese a las anodinas exculpaciones ofrecidas por el señor **RAFAEL URIBE NOGUERA** en el curso de su única salida procesal, la evidencia indica que los hechos de violencia sexual se produjeron sobre el cuerpo de la menor que el procesado reconoció haber ingresado a su domicilio, en el lapso en el que forzosamente aquella se mantuvo a su disposición y quedando en su cuerpo huellas biológicas del paso de quien aceptó unilateralmente cargos. Difícilmente, sino fuera contra evidencia, podría arribarse a una conclusión diferente a aquella que señala la autoría de **RAFAEL URIBE NOGUERA** en tales hechos.

³⁸ Ídem folio 228.

³⁹ Folio 743 cuadernos de evidencia. Instituto Nacional de Medicina Legal Grupo de Biología Forense. Informe de biología forense del 22 de diciembre de 2016 firmado por la bióloga Nicol Rivera Pedraza. Ver resultado folio 752 reverso cuadernos de evidencia.

⁴⁰ Folio 138 cuadernos de evidencia. Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. Laboratorio de Genética Forense. Informe Pericial No 1602001317 del 12 de diciembre de 2016, firmado por las funcionarias Gloria Carolina Vicuña y Alexandra Gómez Tarazona.

⁴¹ Ídem.

3.2.4. De la responsabilidad.

Ahora bien, **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** dirigió su conducta a la satisfacción de su apetito sexual bajo circunstancias que sabía, eran abiertamente contrarias a derecho. No en vano de sus actos conocidos, se puede inferir que fueron dirigidos a asegurar la impunidad de su conducta: arrebató a su víctima bajo las circunstancias ya explicadas; ingresó a **Equus 66** con **Y.A.** bajo su dominio y le indicó al celador **Fernando Merchán Murillo**⁴² que impidiera el acceso al apartamento 603 de cualquiera de sus copropietarios y que negara su presencia en él ante cualquier persona que lo indagara; anuló por la fuerza cualquier súplica de auxilio de la niña cuando era el objeto de su feroz erotismo, cubriendo su boca e impidiendo que entrara aire a su cuerpo; o más grave aún, ocultó el cuerpo de la niña lacerado por la violencia al que fue sometido, para que no fuera visto por sus hermanos **Francisco y Catalina Uribe Noguera** previendo el rechazo de aquellos frente a sus actos.

Consciente como era el procesado sobre el carácter contra derecho de su conducta, le era exigible dirigirla de acuerdo con esa comprensión, absteniéndose de dañar el bien jurídico de la libertad y formación sexual protegido por el tipo del artículo 205 del C.P.. No obstante, los medios de prueba y su aceptación de responsabilidad, indican que voluntariamente decidió lo contrario.

3.2.5. De las circunstancias de agravación punitiva acusadas.

El delito acusado y aceptado se acompañó de las causales de agravación punitiva dispuestas por el num 4 y 7 del artículo 211 del C.P.. La primera de ellas señala el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad cuando: "*(el delito) se realizare sobre persona menor de catorce (14) años*". Frente a ésta causal de agravación punitiva, le basta al Juzgado constatar que conforme con la información arrojada a las diligencias, quien está reconocida en calidad de víctima directa de los hechos objeto del proceso ya está plenamente identificada⁴³ como **Y.A.S.M** con fecha de nacimiento 26 de junio de 2009 y con siete (7) años y cinco (5) meses de edad para la fecha de los hechos.

Por otra parte, el numeral 7 del mismo artículo 211 impone el aumento de la pena de una tercera parte a la mitad cuando "*(el delito) se cometiere sobre personas en condición de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio*". La Fiscalía General de la Nación dentro del escrito de acusación presentado el 15 de diciembre de 2016 por intermedio de la delegada 121 seccional, fijó la imputación de la causal 7 con base en la vulnerabilidad de la víctima como consecuencia de las condiciones socio económicas de **Y.A.S.M.** y su grupo familiar, razonando alrededor del reconocimiento e inscripción de aquellos por la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas como población víctima de desplazamiento forzado por la violencia. Sin embargo, dentro del texto del escrito de acusación presentado el 1 de enero de 2017

⁴² Folio 255 cuadernos de evidencia. Entrevista del señor Fernando Merchán Murillo del 5 de diciembre de 2016.

⁴³ Folio 28 cuadernos de evidencia. Instituto Nacional de Medicina Legal. Informe pericial de necrodactilia del 5 de diciembre de 2016. Identifica a **Y.A.S.M.** con fecha de nacimiento 26 de junio de 2009 en Bolívar Cauca y con T.I. 105869989 expedida en Bogotá.

y sobre el que se fundó la acusación y la manifestación de aceptación de cargos, la delegada 10 especializada desechó las razones esgrimidas por su homóloga y limitó la imputación de la causal 7 del artículo 211, exclusivamente a la vulnerabilidad de la víctima en razón de su edad.

Siendo así y obligado como está el Juzgado a respetar los límites impuestos por la acusación, se entiende que el segundo agravante acusado por la Fiscalía está destinado a acentuar la gravedad del injusto en razón de la condición de especial vulnerabilidad que se desprendió de la escasa edad de la víctima. Sin embargo, dicha circunstancia ya está contemplada de forma suficiente por la causal 4 del artículo 211, pues de su contenido se infiere que el interés del legislador fue el de hacer con ella más grave la sanción, en los eventos en los que se atente contra la formación y libertad sexual del grupo etario con mayor vulnerabilidad – 0 a 14 años - entre aquel de los menores de 18 años de edad. En ése orden, reconocer la aplicación de la causal de agravación del num 7 del artículo 211 bajo los términos planteados por el acusador, es sancionar dos veces una idéntica circunstancia, en contravía del principio superior del non bis in ídem.

Esto último, obliga al Juzgado a separarse del reconocimiento de la causal 7 acusada, limitando su fallo a la afirmación de la causal 4 del artículo 211 del C.P., ampliando los límites punitivos del artículo 211 de una tercera parte a la mitad, en razón de haberse lesionado la libertad y formación sexual de una niña con edad inferior a los catorce (14) años de edad.

Se condenará entonces en la parte resolutive de ésta decisión, a **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** como autor responsable en el delito de **Acceso carnal violento** junto con la causal específica de agravación dispuesta por el numeral 4 del artículo 211 del C.P..

3.3. Del delito de Femicidio agravado.

La Fiscalía General de la Nación acusó al señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** como autor responsable en el delito de **Femicidio** como está descrito por el artículo 104 A literal b del C.P. y bajo el supuesto, conforme fue aceptado por el procesado, de haberse provocado la muerte violenta de la niña **YASM** por su "*condición de ser mujer*" y luego de ejecutarse sobre su cuerpo "*actos de instrumentalización de género*". Encuentra necesario el Juzgado entrar a definir, a efectos de analizar el contenido de los medios de prueba puestos a su disposición, en qué eventos el ejercicio de violencia sobre una niña y/o mujer refleja su victimización por el hecho "*de ser mujer*" como elemento normativo consustancial al delito de Femicidio.

La tipificación del delito de Femicidio en la legislación Penal colombiana contó con muy importantes antecedentes, que pueden dar cuenta de la acepción antes referida:

3.3.1. En el derecho internacional de los Derechos Humanos.

No son pocos los instrumentos ratificados por Colombia que se inscriben dentro del marco internacional de la lucha contra las diferentes violencias ejercidas sobre la mujer. La Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁴ de la Organización de las Naciones Unidas reconoce en su preámbulo la perenne existencia de formas de discriminación hacia la mujer y la necesidad política actual de "modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". A partir de allí, identifica la discriminación basada en el género como factor de vulneración de los principios de igualdad y dignidad y la define como:

" (artículo 1)... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Para no ser llamado a engaños, la Recomendación General No 19 del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer aclara con autoridad, que la definición de discriminación contenida dentro de la Convención incluye la de la violencia basada en el sexo y a ésta última la define como:

".. la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad"⁴⁵. (subrayado fuera de texto).

Da la especificidad de la Convención alrededor del concepto de discriminación, el escenario internacional entendió la necesidad de un instrumento particular que reforzara en los Estados el deber de garantía y protección sobre la indemnidad física y emocional de la mujer, a más de una herramienta que robusteciera el deber de debida diligencia sobre la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de aquellos actos constitutivos de violencia basados en el género. La Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer⁴⁶ acudió a ése propósito. El documento en su preámbulo reconoce que:

".. la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre"

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas ONU promulgada el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigencia a partir del 3 de septiembre de 1981. Aprobada en Colombia por la ley 51 de 1981.

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Comité para la prevención de la discriminación contra la mujer. Recomendación General No 19. Num 6.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas ONU promulgada el 20 de diciembre de 1993.

Y en tal contexto, el artículo 1 de la Declaración definió la violencia contra la mujer como:

"Artículo 1 A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". (subrayado fuera del texto).

Y especificó algunos actos susceptibles de ser calificados como actos de violencia contra la mujer basados en el género, aunque precisó que no se limita a ellos:

"Artículo 2 Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".

Insuficiente lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, adoptó la Declaración y Plataforma de Beijing,⁴⁷ posteriormente adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La plataforma acoge la misma definición de la *violencia contra la mujer*, adoptada en la Convención que le antecedió, pero, ofrece una explicación a su sustrato en términos que son de interés al propósito de éstas consideraciones.

Allí se dijo que:

"118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educativos y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se

⁴⁷ Adoptada en la sesión NO 16 del 15 de septiembre de 1995.

perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes”.

Beijing estuvo antecedida por las Estrategias de Nairobi (ONU;1985) en la definición de los diferentes tipos de violencia que soportan las mujeres en los ámbitos públicos y privados, siendo ésta especialmente relevante en razón de ser la primera declaración internacional en la que se reconoció en el contexto mundial de las naciones, que la violencia y la discriminación sobre la mujer nace en atávicos patrones y estereotipos culturales y es la fuente primaria de la discriminación y la negación de sus Derechos Humanos.

3.3.2. En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

En el escenario Interamericano se asoma la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer ó Convención de Belem Do Para⁴⁸.

Tras reconocer la Asamblea de los Estados Americanos que “... *la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”, para efectos de la aplicación de la Convención, se definió la violencia contra la mujer como:

“Artículo 1: ... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

“Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

El reflejo más trascendental del control convencional del Sistema Interamericano frente a la aplicación de la Convención, se lee en la sentencia conocida como la del caso *Campo Algodonero* de 2009⁴⁹. Dicha sentencia es un pronunciamiento hito en el ámbito local de los Derechos Humanos. Lo es por haberse tenido en cuenta en ella, por primera vez, **i.** la competencia de la Corte para el control convencional de los actos del Estado bajo la Convención de Belem Do Pará⁵⁰; **ii.** el análisis de la violencia sobre la mujer como criterio transversal para describir un contexto de violación generalizada a los derechos humanos de las mujeres, bajo criterios de *violencia*

⁴⁸ Firmada el 3 de mayo de 1995 en el 24 periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos OEA. Aprobada en Colombia por la ley 248 de 1995.

⁴⁹ Corte Interamericana de derechos Humanos. Sentencia Caso González y Otras contra México (caso campo algodón) de 6 de noviembre de 2009.

⁵⁰ Ídem. Consideración No 80.

basada en género;⁵¹ **ii.** el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la reproducción e impunidad de los escenarios de victimización y **iii.** considerar "...el homicidio con ocasión de ser mujer como un efecto y/o consecuencia de un sistema patriarcal, machista y, evidentemente, misógino, es decir, como una derivación de los elementos estructurales de una sociedad; ... (y) el feminicidio como forma de violencia y de discriminación"⁵².

En lo que sigue, los cambios legislativos en los países de Latinoamérica no se hicieron esperar. Luego de procesos de discusión que no siempre fueron pacíficos, y abiertas las sociedades al reconocimiento de las condiciones de discriminación y violencia bajo las cuales supervive la mujer, se tipificó el Feminicidio en Costa Rica (2007), Guatemala (2008), Salvador (2010), Chile (2010), Perú (2011), Nicaragua (2011) y México (Código Penal Federal en 2011)⁵³. La descripción del tipo no dejó de ser problemática, mientras que en Chile y Costa Rica se reservó la ocurrencia del delito a la pre existencia de una relación de pareja y fijó como único sujeto activo al cónyuge, ex cónyuge o compañero permanente, los legisladores del Salvador y Guatemala hicieron una descripción mucho más amplia comprendiendo dentro de los elementos normativos del tipo la provocación de la muerte de la mujer por odio, en el contexto de una relación desigual de poder basada en género, antecedido de abuso o violencia sexual, tras reiterados eventos de violencia o tras el menosprecio del cuerpo de la mujer sometido a la satisfacción de los instintos sexuales del autor⁵⁴.

Las penas dispuestas por las legislaciones latinoamericanas oscilan entre el mínimo de quince (15) años de prisión estimado por el Código Penal Peruano, pasando por el extremo inferior de cuarenta (40) años fijado en el Código Penal Federal de México, hasta la prisión perpetua de la legislación penal chilena⁵⁵.

3.3.3. En el escenario jurídico nacional.

Colombia, aunque rezagada del contexto latinoamericano, no ha estado exenta de la exigencia de cumplimiento frente a los deberes y obligaciones internacionales contraídas, con relación a la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer.

El primer paso en firme se reflejó en la expedición de la **Ley 1257 de 2008**, por la que se "*dicta(ron) normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres*". En ella, el legislador colombiano proveyó instrumentos legales para asegurar a las mujeres "... el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización"⁵⁶ y modificó la ley 599 del 2000, sumando al delito de homicidio la

⁵¹ *Ídem*. Consideración No 388 y ss.

⁵² *Ídem*. Consideración 129 y ss.

⁵³ Organización de las Naciones Unidas. ONU MUJERES, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. La regulación del delito de feminicidio en América Latina y el Caribe. Se puede consultar en http://www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf.

⁵⁴ *Ídem*.

⁵⁵ *Ídem*.

⁵⁶ Ley 1257 de 2008 artículo 1.

causal de agravación que sancionó con mayor espacio punitivo el hecho de la muerte, " *si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer* ".

No obstante la aparente indeterminación del alcance de la causal de agravación y la dificultad de su aplicación y reconocimiento por jueces individuales y colegiados, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia allanó el camino con el proferimiento de la sentencia con radicación **41457 del 4 de marzo de 2015**. La decisión es hito en el panorama nacional si se atiende que ella fue la primera en reconocer la aplicación de la agravante 11 del artículo 104 del C.P. y en fijar los alcances normativos del concepto relacionado con la violencia sobre la mujer "*por el hecho de ser mujer*".

La Corte bajo los principios de los instrumentos internacionales que persiguen eliminar la violencia contra la mujer y fueron ratificados por Colombia, y los motivos de la expedición de la Ley 1257 de 2008, analizó los hechos del caso que le fue propuesto para considerar: **i.** que la violencia contra la mujer en Colombia, es producto de los rezagos de una sociedad profundamente machista que aceptó conductas violentas y discriminatorias contra la mujer como legítimas; **ii.** Que la violencia contra la mujer traspasa el ámbito de lo privado y se reproduce también en las relaciones sociales de modo que, la categoría del feminicidio, va más allá de la muerte de una mujer provocada por el cónyuge o compañero y en el contexto de una relación marital o sentimental; y **iii.** Que conteste con lo anterior, la expresión contenida dentro de la causal 11 de agravación punitiva, debe reconocerse en cada evento en que probatoriamente se demuestre que la muerte de una mujer: "...es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto. En otros términos, se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad" ⁵⁷ y en un claro escenario de instrumentalización y abuso de poder. (subrayado fuera del texto)

Allanado el camino por los jueces y sensibilizada la sociedad colombiana por la execrable muerte de Rosa Elvira Cely, cuatro meses después del pronunciamiento hecho por la Corte el legislador expidió la ley **1761 de 2015** conocida como la ley Rosa Elvira Cely. La ley ratificó las obligaciones del Estado Colombiano en la remoción de obstáculos que impidan la prevención, investigación y sanción de cualquier tipo de violencia ejercida sobre la mujer en el ámbito público o privado, mejoró los canales de protección y acompañamiento institucional a las víctimas y removió prejuicios en las autoridades administrativas y judiciales para la atención integral de la mujer víctima. En lo que interesa a estas consideraciones, la ley 1761 reformó el artículo 104 del C.P. creando el tipo penal autónomo para el feminicidio, así como causales de agravación punitiva que refuerzan la protección de la mujer frente a circunstancias que la discriminen y violenten. En el tipo penal creado se lee:

"Artículo 104A. *Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, sentencia 41457 del 4 de marzo de 2015. Consideración No 03.

- a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f). Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.

El elemento normativo señalado en el inciso primero y compuesto por el concepto “por el hecho de ser mujer”, fue objeto de una demanda de constitucionalidad en la que se sostuvo que la indefinición semántica y conceptual de tal definición daba al traste con el principio de estricta legalidad exigida de los tipos penales. La demanda dio origen a la decisión de la Corte Constitucional C 539 de 2016 en la que, con relación a la afirmación “por el hecho de ser mujer” se dijo:

“En la disposición que se analiza, la expresión “por su condición de ser mujer” introduce un elemento subjetivo, consistente en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a la mujer. Este ingrediente identifica el tipo de feminicidio, le otorga autonomía normativa y permite diferenciarlo particularmente del homicidio simple causado a una mujer. En ambos casos el resultado material es el mismo, pues se concreta en la supresión de la existencia del ser humano de ese género. Sin embargo, mientras que el homicidio simple de una mujer no requiere motivación alguna, el feminicidio sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer.

...

El móvil que lleva al agente a terminar con la existencia de la mujer comporta no solo a una trasgresión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino, según la exposición de motivos de la ley que creó el delito, la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas⁵⁸. El legislador reprime y pretende desestimular la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio y en tanto acto de sujeción y dominación, como más adelante se ilustrará in extenso. Por eso, aunque el resultado sea el mismo que en el homicidio, la privación de la vida en este caso adquiere connotaciones y significados negativos distintos y por ello legislador los sanciona también de manera diferente.

En resumen, la expresión “por su condición de ser mujer” prevista en el delito de feminicidio es un elemento subjetivo del tipo, relacionado con la motivación que lleva al agente a privar de la vida a la mujer (i). Este ingrediente identifica y permite diferenciar el feminicidio del homicidio de una mujer, que no requiere de ningún móvil en particular (ii). En tanto motivación de la conducta, comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer (iii). La causación de la muerte asume aquí el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio (iv)”⁵⁸

.....

59. En razón de lo anterior, en los fundamentos de esta sentencia se ha recabado y debe ahora recalcar que la muerte de una mujer se lleva cabo “por su condición de ser mujer”

⁵⁸ Corte Constitucional Sentencia C 539 de 2016 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surja como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, producto del uso de estereotipos negativos de género. Puede haber situaciones antecedentes o concurrentes de maltratos físicos o sexuales, como la violación, la esclavitud y el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer. Así mismo, la muerte puede ser el acto final dentro de un continuum de prácticas constantes de maltrato corporal.

Se priva de la vida a la víctima también por su condición de ser mujer en el contexto de costumbres culturales como los homicidios de honor, la dote, los relacionados con la etnia o la identidad indígena o cuando derivan de tradiciones, como la mutilación genital femenina. Otras condiciones de los **feminicidios están relacionadas con la cultura de violencia contra la mujer o basadas en ideas misóginas de superioridad del hombre, de sujeción y desprecio contra ella y su vida. Es propio del contexto del que surge el feminicidio, así mismo, la dominación y la opresión que experimenta la víctima.**

En la determinación de que la muerte de una mujer ha sido causada por razón de su identidad de género, resulta igualmente útil observar las prácticas de violencia física, sexual, psicológica y económica a la que ella ha sido sujeta. Así, la amenaza de muerte, los daños o lesiones físicas; la coacción para mantener contacto sexualizado, ya sea de carácter físico o verbal, las humillaciones, ridiculización, menosprecio, insultos, celos, entre otros actos, para generar en ella sentimientos de desvalorización, y la privación de sus ingresos mínimos para subsistir. Todos estos son factores que permiten, entonces, discernir que la muerte de una mujer pudo haber sido causada por su propia condición.

En conclusión, como se indicó, el homicidio de una mujer a causa de su identidad de género es una agresión que guarda sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, **que propician los actos de discriminación, propician también y favorecen la privación de su vida. Por ello, el delito puede estar relacionado con otros actos de violencia, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de dominación y desigualdad.**

Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de la mujer adquiere con claridad el carácter de feminicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género. (negrillas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, para responder al concepto decantado de "violencia contra la mujer" en general y al de "feminicidio" en particular, y con el fin de poder establecerse si en el caso concreto propuesto al Juzgado para su calificación se produjo un feminicidio, le compete ahora al Despacho establecer si con base en los medios de prueba acercados a las diligencias, se puede concluir que la muerte violenta de **YASM** se produjo por "el hecho de ser mujer".

Ya se sabe por el curso de estas consideraciones, que **YASM** fue vista por sus familiares por última vez en la puerta de entrada de su precaria residencia ubicada en el Barrio Bosques de Calderón Tejada, en las horas de la mañana del 4 de diciembre de 2016. De allí fue raptada sobre las 09.20 horas por **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** y trasladada, maniatada y enmudecida, en la camioneta de placas DBO 960 hasta el apartamento 603 de la carrera 4ª No 66 – 14, lugar al que ingresó junto con **URIBE NOGUERA** pasadas las 09.40 horas de la misma fecha. A las 22.20 horas del 4 de diciembre de 2016, a la misma dirección ingresó el SI **Javier Armando Patiño** ejerciendo la función de Coordinador del Grupo de Criminalística de la Sijin – Mebog con el fin de llevar adelante la diligencia de inspección técnica al cadáver de **YASM** de 7 años de edad.

Según se informó en el formato de Inspección FPJ – 10⁵⁹, en el segundo piso del inmueble se encontró un jacuzzi de material sintético de color blanco, cubierta su

⁵⁹ Folio 311 cuadernos de evidencia. Inspección Técnica a Cadáver firmada por SI Javier Armando Patiño Rojas.

base por listones en madera de color natural. Abierta la puerta que da paso a los tubos y máquinas del jacuzzi, se halló oculto y en posición fetal, el cuerpo desnudo, sin vida, de un menor de sexo femenino. La ubicación espacial del jacuzzi y la forma de los listones en madera que cubren su base, se pueden ver en las fotografías No 30, 31, y 33 del álbum fotográfico realizado con ocasión de la diligencia de levantamiento. La disposición del cuerpo de la niña y su ubicación sobre el cemento y bajo los tubos y maquinaria del jacuzzi, se observan en las fotografías 34, 35, 38 39 y 40 del mismo documento.

El cuerpo fue traslado por los funcionarios de la Policía Judicial bajo las previsiones de la cadena de custodia hasta el Instituto Nacional de Medicina Legal. La Médico Forense **Claudia Marcela Figueroa Bernal** se encargó de la manipulación y estudio del cuerpo para concluir que la muerte se produjo por *"asfixia combinada por sofocación y estrangulamiento asociada a signos de actividad sexual y a tortura"*.

A dicha conclusión se llegó atendiendo los siguientes hallazgos:

"a) Signos de estrangulamiento con ligadura: bandas de equimosis incompletas y recientes localizadas en caras laterales y anterior del cuello, por debajo del hioides. – hematomas recientes en planos musculares intermedios y profundos del cuello, bilaterales de predominio izquierdo, que llegan a comprometer la laringe.

...

b) signos de sofocación: equimosis y escoriaciones recientes en región oral y perioral bilateral. – Hematomas y laceraciones en mucosas oral de labios y mejillas, de predominio izquierdo. – Hematomas en tejidos blandos superficiales y profundos de mejilla izquierda, región preauricular izquierda y región mandibular izquierda.

...

c) presencia de signos de hipoxia: petequias conjuntivales tarsales derechas, epiglóticas, epicárdicas, subpleurales y tímicas. Fluidez hemática al corte de órganos y tejidos; congestión visceral generalizada."

...

*Trauma contundente reciente en cara anterior del tórax, espalda, antebrazo izquierdo, cara anterior de las extremidades inferiores y en cara interna del muslo derecho*⁶⁰.

YASM entró con vida, aparentemente sin lesiones físicas que fueran evidentes en su cuerpo o signos de violencia visibles en sus prendas de vestir, al apartamento 603 del Edificio **Equus 66**, sobre las 09.40 horas del 4 de diciembre de 2016. Circunstancia que se puede inferir de la secuencia fotográfica impresa de los videos de seguridad de los parqueaderos de los edificios **Equus 64 y Equus 66**⁶¹, en los que se puede advertir los cambios de posición del cuerpo de la niña, pese a estar sujeta por la cabeza con la mano derecha del conductor de la camioneta en la que ingresa. En las mismas imágenes se observa a la **YA** llevando consigo cada una de las prendas que

⁶⁰ Folio 219 Cuaderno de evidencia. Informe pericial de necropsia No 2016010111001004353 del 5 de diciembre de 2016.

⁶¹ Folio 388 cuadernos de evidencia.

dijo su familia vestía para la fecha de los hechos, limpias y en aparente buen estado de conservación.

A cambio, con ocasión de la diligencia de inspección a lugares adelantada por la Policía Judicial el 5 de diciembre de 2016 al apartamento 603 de **Equiss 66**⁶² y según se conoció por la entrevista rendida por el funcionario en cargo del procedimiento⁶³, allí, envueltas en una bolsa de plástico color blanco y ocultas en la cisterna del baño social del apartamento, se encontraron las prendas de vestir y la ropa interior de **YA**, deterioradas, rasgadas en algunas de sus partes, cubiertas por una sustancia oleosa y con manchas de sangre⁶⁴. Tales características se leen dentro de la descripción de las prendas hechas en el informe de la diligencia de inspección a lugares, y se observan con suficiencia en las fotografías No 69 a 73 y 82 a 87 del álbum fotográfico recogido por la Policía Judicial con ocasión del desarrollo de la diligencia⁶⁵. En iguales documentos, se lee el hallazgo de uno de los zapatos portados por la niña en la fecha de los hechos, compañero de aquel que se encontró dentro de la camioneta de propiedad y conducida por **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** pero a diferencia de éste, el encontrado dentro del apartamento 603 mostraba en su entorno múltiples manchas de sangre⁶⁶.

El paradero del cuerpo y de las prendas de vestir de la niña se explicó por el procesado en el interrogatorio⁶⁷ rendido ante la Fiscalía y según el cual, uno y otras fueron a parar al lugar donde fueron encontrados por la Policía Judicial, por la mano del propio **URIBE NOGUERA** y ante la inminencia de ser prematuramente vistos por sus hermanos **Francisco y Catalina Uribe Noguera** a la hora en que éstos arribaron al apartamento, ya estando el procesado bajo la búsqueda del Gaula de la Policía Nacional. En la misma oportunidad el procesado explicó que en el lugar de los hechos no había otra persona diferente a él mismo hasta la hora en la que se le permitió la entrada al lugar a sus dos hermanos y a uno de los celadores del edificio y que en idéntica condición, se encontraba cuando notó la cercanía del cuerpo sin vida de la niña y advirtió la necesidad de ocultarlo.

Recuérdese que, como ya se dijo en párrafos anteriores, **YA** fue agredida sexualmente siendo penetrada con violencia vía anal y vaginal y golpeada en diferentes partes de su cuerpo - probablemente al ser arrastrado por una distancia importante -, y que lo uno y lo otro, ocurrió con anterioridad a su fallecimiento⁶⁸.

Derivado de lo anterior se puede inferir razonablemente, que **YSAM** entró con vida al apartamento 603 del edificio **Equiss 66** y allí fue asesinada provocado su estrangulamiento y sofocación, en la mañana del 4 de diciembre de 2016, a manos de quien fuera minutos antes su secuestrador y violador - como ya se demostró en los puntos 1 y 2 de éstas consideraciones -.

⁶² Folio 182 cuadernos de evidencia. Formato de inspección a lugares suscritos por el funcionario de Policía Judicial Diego Alexander Carreño Gantiva del 5 de diciembre de 2016.

⁶³ Folio 70 cuadernos de evidencia. Entrevista rendida por Diego Alexander Carreño Gantiva del 12 de diciembre de 2016.

⁶⁴ Folio 743 cuadernos de evidencia. Informe de biología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de fecha 22 de diciembre de 2016 rendido por Nicol Rivera Pedraza.

⁶⁵ Folio 184 cuadernos de evidencia. Formato de investigador de campo FPJ 11 del 5 de diciembre de 2012 suscrito por SI Carlos Andrés Castro Ruiz.

⁶⁶ Ídem fotografías No 79, 80 y 81.

⁶⁷ Folio 322 cuadernos de evidencia.

⁶⁸ Folio 166 cuadernos de evidencia. Oficina del 6 de diciembre de 2016 suscrito por Mabel del Carmen Zurbarán Barrios Directora Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal.

La pregunta que se hace ahora el Despacho, es si ¿los hechos antes descritos encajan dentro del concepto del feminicidio? ¿se produjo la muerte de **YASM** por "el hecho de ser mujer"? La respuesta es afirmativa.

El cuerpo es por esencia el lugar en el que se reflejan, se materializan y se reproducen, las interpretaciones culturales que la sociedad hace sobre los roles de ser hombre y de ser mujer. Es el cuerpo del hombre el que piensa, forja, construye, lucha y resguarda. El de la mujer es el que se reproduce, cuida, abriga y ama. Dichos imaginarios alimentan desde tiempos inmemoriales la asignación de las funciones sociales: lo masculino ordena y gobierna en lo público. Lo femenino se somete y obedece en lo privado. El cuerpo es el recipiente por excelencia de la sexualidad y ella como el que más, está sometida a la corporeidad de los roles. La sexualidad masculina está permanentemente orientada al deseo y a la satisfacción. La sexualidad femenina a cambio, *"... se encuentra definida por los varones, impuesta a las mujeres, conformada desde las desigualdades de sexo/género y elemento sustancial de las dinámicas de estas desigualdades. Las mujeres como colectivas dominadas han sido apropiadas por los hombres y rebajadas al rango de objeto sexual. Las mujeres son sexualidad y nada más que sexualidad. Por ello justamente, a las mujeres no se les permite tener sexualidad de manera autónoma, sino ser sexualidad debidamente controlada..."*⁶⁹.

El control sobre la sexualidad femenina resignifica su cuerpo: Le niega la posibilidad de proporcionarse placer, lo convierte en **objeto de satisfacción sexual masculina**, y en el mejor de los casos, es solo una herramienta de reproducción. De allí que normativamente se encuentre natural y casi necesario el control del cuerpo y la sexualidad femenina: la ablación, la penalización del aborto, la normalización de la prostitución, el matrimonio forzado, los índices de impunidad frente a los hechos de violencia contra la mujer, la discriminación laboral, son ejemplos elementales de ello. El control de la sexualidad femenina alimenta fuertemente y de forma casi imperceptible, el imaginario social del *ser mujer*: el cuerpo de la mujer y la mujer son usables, prescindibles, desechables y maltratables y el cuerpo del hombre es el reino del dominio, la autoridad y la supremacía.

Ese imaginario constituye la piedra angular de la discriminación y la dominación a la que ha estado históricamente sometida la mujer y la base de las múltiples violencias que sobre ellas se ejercen. En tan penoso escenario estuvo inscrito el homicidio de **YASM**.

Recuérdese, que la niña hacía parte de una familia de origen indígena, sin formación académica, agobiada por la escasez de recursos económicos, desarraigada de su lugar de origen y puesta por la fuerza de las circunstancias en un medio económico, social y laboral que siempre le fue hostil. **YA** era el reflejo de todo ello: con solo 7 años de edad ya estaba desarraigada, desescolarizada, hacinada, ingenua y atenta a cualquier dádiva que pudiera mejorar su situación y la de su núcleo familiar. Mujer, niña y pobre, era el ser más débil entre los débiles y el mejor escenario para ejercer un brutal acto de dominación. Todas esas circunstancias las anticipó **RAFAEL URIBE NOGUERA**. No en vano dentro del universo que tenía a su alcance, escogió a su víctima en el sector más vulnerable que tuvo a la vista y bajo circunstancias de las que pudo anticipar, sería casi nula la oposición a su victimización: un sector marginal,

⁶⁹ Sánchez Gómez Olga Amparo. *Las violencias contra las mujeres en una sociedad en guerra*.

desprovisto de seguridad, ausente de institucionalidad, habitado por personas con escaso nivel de empoderamiento, adultos y figuras de protección ausentes, niños(as) atentos(as) a la novedad de un extraño. De allí la apropiada confluencia en la acusación de la causal de agravación del literal d del artículo 104 B inc 2 del C.P.⁷⁰

Una vez raptada, a los ojos del procesado, **YA** perdió su esencia de ser humano, de niña de apenas 7 años de edad, y se convirtió en el **objeto de la desmedida satisfacción sexual** del procesado. No en vano fue privada de la libertad, lacerado su cuerpo, penetradas sus cavidades corporales con descomunal violencia hasta provocar el desgarro de los tejidos, ungido su cuerpo con aceite de cocina⁷¹ para el incremento de la excitación sexual de su victimario y coronada – como un efecto cruelmente simbólico – con una prenda interior femenina de color rojo atada a su cuerpo y cerrado sobre el abdomen con un amarradijo simulando ser un moño de regalo. La prenda – de la que inexplicablemente se perdió el rastro dentro de las diligencias – según se le ve dentro de las fotografías No 53 y 54 de la diligencia de inspección técnica a cadáver, corresponde a una pieza de ropa interior femenina de similar calidad y apariencia a aquellas que fueron encontradas junto con la ropa de **YA** ocultas dentro del agua del sanitario. Las fotografías ofrecen la apariencia de haber sido el cuerpo de la niña cosificado en su máxima expresión para ser depósito de los vejámenes que exigió la dominante satisfacción de la libido del procesado.

YA padeció todo lo anterior, mientras se le llevó a la asfixia por estrangulación, probablemente para acallar algún grito de auxilio o para hacer más fácil su sometimiento y victimización.

Es posible para el Juzgado inferir razonablemente que la violencia soportada por **YASM** fue el producto de las perversas dinámicas de discriminación de género, que alimentan las violencias ejercidas contra la mujer. Su cuerpo fue tomado – mediante el rapto –, usado – mediante el sometimiento a actos sexuales de toda índole –, ungido – como fetiche sexual –, eliminado de él todo atisbo de vida y finalmente desechado. Esto último particularmente evidente por la forma en que el cuerpo fue manipulado para que ocupara el menor espacio posible, e introducido bajo las maquinarias y los tubos del acueducto que alimentaban la entrada de agua a un jacuzzi. Es posible también inferir razonablemente, que los hechos estuvieron enmarcados por una relación desigual de poder entre víctima y victimario. Ella, una niña de solo 7 años, con la contextura, la fuerza física y el conocimiento propios de su edad, y él, un hombre adulto, con formación profesional, atlético, deportista de alto rendimiento y empoderado por el consumo de estimulantes. Una correspondencia que, sabedor el victimario, siempre tuvo en el extremo más débil a su víctima.

Siempre que la violencia sexual antecede la provocación de la muerte de una mujer, se está ante un feminicidio. Con la agresión sexual se confirma el sometimiento de lo femenino a lo masculino y el poder y dominación de la corporeidad del hombre sobre el cuerpo de la mujer. Con la muerte se reafirma su cosificación y ulterior anulación. Siempre que la violencia sexual antecede al fallecimiento de una mujer, se está ante la provocación de la muerte "*por el hecho de ser mujer*", y como consecuencia

⁷⁰ Artículo 104 B literal d: "cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socio económica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual".

⁷¹ El procesado reconoció en el curso de interrogatorio rendido ante la Fiscalía, que el uso de aceite de cocina incrementaba su excitación sexual.

obligada de lo anterior, se está ante un Feminicidio. **YA** fue objeto de una brutal agresión sexual – una de tantas formas de violencia contra la mujer según los estándares internacionales – y el corolario de ésa violencia fue su muerte, lo que deja ésta decisión frente a la descripción del delito de feminicidio como se lee en el inciso 1 del artículo 104 A del C.P. junto con el literal B del inciso 2 de la misma norma⁷², conforme fue acusado por la Fiscalía General de la Nación y aceptado por el procesado **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA**.

3.3.4 sobre la autoría responsable del procesado.

Concluido lo anterior, no puede dejar de lado el Despacho que el procesado **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** sostuvo en la diligencia de interrogatorio rendida ante la Fiscalía General de la Nación, que no fue consiente, y por lo mismo responsable, de los actos que llevaron a la muerte de **YASM** el 4 de diciembre de 2016, en razón de haber ingerido considerables cantidades de sustancias estupefacientes y alcohólicas.

El Juzgado no puede estar de acuerdo con tal afirmación, pues la información contenida en los medios de prueba que se le dejaron a su disposición dieron cuenta de lo contrario. En efecto, **URIBE NOGUERA** ejecutó de forma coordinada cada uno de los actos que le llevaron al feminicidio: condujo su vehículo sin desvíos ni desvaríos hasta las inmediaciones del barrio Bosque Calderón; recorrió las vías transitables de la zona hasta arribar al lugar en el que encontró – sin la supervisión de un adulto - a **YA**; construyó de forma rápida un engaño para facilitar el acercamiento de la niña hasta su vehículo; aseguró el rapto de la menor y la salida del barrio sin oposición; garantizó que la niña no fuera vista por terceros viajando dentro de su vehículo y que aquella no diera voces de auxilio; escogió el escenario de la victimización luego de evaluar otro que no le permitió asegurar su protección; y dio instrucciones al celador de su edificio para que, en todo lo largo de la mañana del 4 de diciembre, negara su presencia dentro del apartamento 603 de **Equuss 66**, a su novia, padre y hermanos.

Ya dentro del apartamento de marras, la conducta de **RAFAEL URIBE NOGUERA** no dejó de ser precisa y de dar cuenta de la plena coordinación y comprensión de sus actos: laceró el cuerpo de la niña hasta anular su oposición; no sin antes desgarrar sus entrañas luego de penetrar sus orificios naturales asegurando no dejar huella biológica de su paso por el cuerpo de **YA**. El procesado consiente de sus necesidades sexuales y de la forma de alcanzar la satisfacción de aquellas, se exigió fetichizar el cuerpo de la niña cubriéndolo con aceite de cocina. Para ello, consiente de cada uno de sus actos y con el suficiente ejercicio de sus facultades, se comunicó con la línea de domicilios de una tienda cercana, supo explicar la mercancía que estaba necesitando, levantó el veto impuesto en la portería del edificio para permitir el paso de terceros al apartamento, recibió el encargo, sostuvo una conversación razonada con el domiciliario y entendió la forma de la transacción en dinero para el pago del aceite⁷³.

⁷² Artículo 104 A literal B: "Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad."

⁷³ Folio 43 cuadernos de evidencia. Entrevista rendida por Luis Alberto Suárez Fino el 5 de diciembre de 2016.

Agotado el hecho de la muerte por asfixia por estrangulación – nada que dañara significativamente el objeto de su deseo – y consiente de lo ocurrido, el procesado decidió abandonar **Equss 66** para dirigirse a su residencia en **Equss 64**, y en ella cambiar su ropa interior, exterior y sus zapatos; tomar otras prendas de vestir de su ropero y aprovisionarse de los rezagos de alcohol que había en el lugar, muy seguramente para ocultar cualquier vestigio biológico que lo vinculara con la muerte de su cautiva. De regreso en **Equss 66**, el procesado ocultó las prendas de vestir ensangrentadas de **YASM** en el tanque del sanitario de la habitación principal y el cuerpo de la niña bajo la construcción del jacuzzi del segundo piso del apartamento. Esto último y según lo dijo el mismo **URIBE NOGUERA** en el interrogatorio, para evitar que el cuerpo fuera visto por sus hermanos – Francisco y Catalina - que presionaban incesantemente por entrar al apartamento.

Ingresado a la clínica Monserrat el mismo 4 de diciembre de 2016 sobre las 18.25 horas y examinado por el personal médico, **URIBE NOGUERA** al examen mental mostró estar confuso, desorientado en tiempo y espacio, pero orientado en persona; con memoria remota e inmediata conservadas, con pensamiento lógico, coherente, sin ideas de muerte, suicidio o delirantes⁷⁴. Para éste momento ya alegaba el procesado estar bajo los efectos de la ingesta de sustancias estupefacientes, estimulantes y alcohol y en ése orden, no recordar o haber sido consciente de lo ocurrido. Sin embargo, contrario a lo alegado ante el personal médico que lo atendió, **RAFAEL MANUEL** minutos antes de su ingreso a las instalaciones de la Clínica Navarra al norte de la ciudad de Bogotá y en el trayecto que lo separó desde su residencia hasta el lugar, le relató a su hermano Francisco Uribe Noguera lo ocurrido en las horas de la mañana dentro del apartamento 603. Su relato habría comprendido los hechos relacionados con el rapto de **YASM**, con la muerte de la niña dentro del apartamento y la descripción del lugar y la forma como estaba oculto el cuerpo.

El relato resultó ser tan fiel a los hechos – gracias a sus recuerdos -, que a partir de él es que los funcionarios del Gaula y de la SIJIN de la Policía Nacional lograron reconstruir preliminarmente lo ocurrido y enfocar sus tareas en el escenario de la muerte de la menor.

Si el comportamiento del procesado fuera el de un enajenado y por lo mismo ausente de responsabilidad, como lo quiso hacer ver en su interrogatorio, difícilmente se explicaría cómo con la precisión de un relojero, alcanzó sus objetivos, e hizo todo lo que estuvo a su alcance para ocultar los resultados de su conducta y procurarse así impunidad. La conducta seguida por **URIBE NOGUERA** antes, durante y después de los hechos, deja ver a un individuo conocedor del contenido contra derecho de su actuar y de la expresa necesidad y urgencia que tenía de ocultar lo ocurrido y desviar su responsabilidad. El procesado tenía la posibilidad – pese a la reconocida ingesta de estupefacientes – de comprender el carácter de su conducta y de comportarse de acuerdo con esa comprensión. De allí, que su declaración unilateral de responsabilidad no se enerva frente a las exculpaciones ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación en el correr de la investigación.

⁷⁴ Folio 934 cuadernos de evidencia. Epicrisis de atención de la Clínica Monserrat a nombre de Rafael Uribe Noguera.

4. acerca de las circunstancias de mayor punibilidad.

La Fiscalía General de la Nación acusó a **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** las circunstancias de mayor punibilidad prescritas por los numeral 5, 8 y 9 del artículo 58 del C.P., atendiendo la condición de superioridad del procesado sobre su víctima, el aumento deliberado del sufrimiento de ésta y la posición distinguida en la sociedad de aquel.

Dígase de la causal 5 que está confirmada dentro de las diligencias. Se sostuvo a todo lo largo de las consideraciones que anteceden, que los hechos se produjeron en el marco de una relación de poder manifiestamente asimétrica y desproporcionada, y que dicha situación, coadyuvó de forma importante al éxito de la empresa del procesado. Se dijo y se reitera a ésta altura de la sentencia, que **RAFAEL URIBE NOGUERA** escogió deliberadamente a su víctima aprovechando su compleja condición de mujer, niña e integrante de un grupo social vulnerable en razón de sus escasos medios económicos y un bajo nivel de inclusión laboral y social. Dicha situación hizo más fácil su victimización. La indefensión de la víctima es también predicable con relación a la manifiesta imposibilidad de reacción y oposición a la violencia física a la que se vio sometida. La capacidad de reacción de una niña de 7 años de edad, desarraigada por la fuerza de su domicilio por un extraño y sometida a una fuerte presión psicológica, frente a un hombre de 38 años, atlético y enardecido por el consumo de energizantes y estupefacientes, es nula.

Dígase de la causal 8 del artículo 58 del C.P. que no se demostró dentro de las diligencias. Si bien es cierto, y así lo viene sosteniendo el Juzgado, que las circunstancias de hecho a las que fue sometida **YASM** fueron execrables y que lo fueron también las consecuencias que de ellas se reflejaron en su cuerpo, no hay información dentro de las diligencias que indique que **deliberadamente** y por el procesado, se hubiere infligido violencia sobre el cuerpo de la menor con el único objeto de **aumentar para provecho suyo**, el dolor y el sufrimiento de su víctima.

Finalmente, dígame de la causal 9 del artículo 58 del C.P. que como la anterior, no fue suficientemente demostrada por los medios de prueba acercados a las diligencias. Es cierto que el procesado **RAFAEL URIBE NOGUERA**, tenía para la fecha de los hechos una condición social, económica y académica por todo muy superior al promedio de la sociedad colombiana en general, y al de **YASM** en particular. Es también cierto que dicho conjunto de circunstancias fue medianamente demostrada por los medios de prueba expuestos como respaldo a la acusación hecha por la Fiscalía. Sin embargo, no lo es menos, que la posición privilegiada económica, social y académica del procesado no mostró ser determinante para la ejecución de los hechos, ni imprimió una particular circunstancia a la forma de consumación de los mismos, ni mostró ser un detonante de la gravedad de sus consecuencias.

La muerte de **YA** fue producto de atávicas relaciones de dominación y poder que están presentes en la sociedad y que se transmiten sutilmente en la familia, la escuela y la relación de la mujer con la institucionalidad; agravadas sí por la condición social y económica de la víctima, pero sin que para ello interese de forma importante idénticas condiciones en el perpetrador.

Corolario, el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive de ésta sentencia condenando a **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** como autor responsable de los delitos de **FEMINIDICIO AGRAVADO** en concurso heterogéneo y simultáneo con los delitos de **SECUESTRO SIMPEL AGRAVADO** y **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, junto con la causal de mayor punibilidad del num 5 del artículo 58 del C.P., obligándole al cumplimiento de la pena que a continuación se tasa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que se acusó y se aceptó por el señor procesado un concurso heterogéneo de delitos, para efectos de fijarse la pena a imponer es necesario tener en cuenta las reglas señaladas por el artículo 31 inc 1 del C.P.. Así que el primer paso es el de establecer cuál es el delito que contempla la mayor pena a efectos de fijársele como delito base. El delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO** está sancionado con una pena de **QUINIENTOS (500) a SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con lo fijado en el artículo 104 B inciso 1º del Código Penal.

Aplicado el sistema de cuartos se tiene:

Ámbito de Movilidad: 600 m – 500 m = 100 m /4 = 25 m			
MÍNIMO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MÁXIMO
500 m a 525 m	525 m a 550 m	550 m a 575 m	575 m a 600 m

Para la fijación del cuarto al que corresponde la tasación de la pena a imponer, tiene en cuenta el Juzgado que concurren la circunstancia de menor punibilidad dispuesta por el artículo 55 num 1 – ausencia de antecedentes penales – y la de mayor punibilidad dispuesta por el artículo 58 num 5, lo que significa que en razón de lo señalado por el artículo 61 inc 2, la pena a imponer debe estar entre los **QUINIENTOS VEINTICINCO (525) A QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (575) MESES DE PRISIÓN**.

El delito de **SECUESTRO AGRAVADO** está sancionado con una pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) A QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES DE PRISIÓN** y multa entre los **MIL SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (1.066.66) S.M.L.M.V. a los DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) S.M.M.L.V.**, de conformidad con lo fijado en el artículo 168 inc 1 y 170 parágrafo del Código Penal.

Aplicado el sistema de cuartos con relación a la pena de prisión se tiene:

Ámbito de Movilidad: 540 m – 256 m = 284 m /4 = 71 m			
MÍNIMO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MÁXIMO
256 m a 327 m	327 m a 398 m	398 m a 469 m	469 m a 540 m

Aplicado el sistema de cuartos con relación a la pena de multa se tiene:

Ámbito de Movilidad: 2250 S.M.M.L.V. – 1066.66 S.M.M.L.V. = 1183.34 /4 = 295.835 S.M.M.L.V.			
MÍNIMO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MÁXIMO
1066.66 S.M.M.L.V. a 1362.495 S.M.L.M.V	1362.495 S.M.M.L.V a 1658.33 S.M.M.L.V.	1658.33 S.M.M.L.V. a 1954.165 S.M.L.V.	1954.165 S.M.M.L.V. a 2.250 S.M.M.L.V.

Para la fijación del cuarto al que corresponde la tasación de la pena a imponer, tiene en cuenta el Juzgado que concurren la circunstancia de menor punibilidad dispuesta por el artículo 55 num 1 – ausencia de antecedentes penales – y la de mayor punibilidad dispuesta por el artículo 58 num 5, lo que significa que en razón de lo señalado por el artículo 61 inc 2, la pena a imponer debe estar entre los **TRESCIENTOS VEINTISIETE (327) A CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (469) MESES DE PRISIÓN** y entre los **1362.495 A LOS 1954.165 S.M.M.L.V. COMO MULTA.**

El delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** está sancionado con una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) A TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISION**, de conformidad con lo fijado en el artículo 205 Y 211 del Código Penal.

Aplicado el sistema de cuartos con relación a la pena de prisión se tiene:

Ámbito de Movilidad: 360 m – 192 m = 168 m /4 = 42 m			
MÍNIMO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MÁXIMO
192 m a 234 m	234 m a 276 m	276 m a 318 m	318 m a 360 m

Para la fijación del cuarto al que corresponde la tasación de la pena a imponer, tiene en cuenta el Juzgado que concurren la circunstancia de menor punibilidad dispuesta por el artículo 55 num 1 – ausencia de antecedentes penales – y la de mayor punibilidad dispuesta por el artículo 58 num 5, lo que significa que en razón de lo señalado por el artículo 61 inc 2, la pena a imponer debe estar entre los **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) A LOS TRESCIENTOS DIECIOCHO (318) MESES DE PRISIÓN.**

Conforme con lo anterior, no resulta necesario entrar a tasar la pena por cada uno de los delitos por los que se profiere sentencia para poder establecer, que aquel que fija la pena más alta por su cantidad y naturaleza es el de **FEMINICIO AGRAVADO**, así que éste será el delito base para la fijación de la pena.

Ahora bien, conforme los criterios señalados por el artículo 61 del C.P., tiene en cuenta el Juzgado que:

- i. Gravedad de la conducta. La conducta imputada y aceptada por el procesado **RAFAEL URIBE NOGUERA** se produjo en un contexto de violencia basada en diferencias de género conforme aquel está descrito por los instrumentos internacionales que persiguen la erradicación de esas mismas formas de violencia; se castigó a **YASM de 7 años de edad** provocando su muerte, luego de haber sido sometida a innombrables vejámenes sexuales, por el hecho de ser mujer; se reprodujo en ella atávicas asignaciones de roles de género; se le hizo objeto para el ejercicio de la dominación de su apenas incipiente sexualidad; se le privó de su libertad, se le instrumentalizó, cosificó, abusó y luego se desechó su cuerpo.
- ii. Daño real o potencial creado. La conducta atribuida al procesado significó la brutal agresión sexual y muerte de una niña de apenas 7 años de edad; la reproducción y materialización de abominables relaciones de poder, reflejados en actos de desigualdad y discriminación contra la mujer y la posibilidad de que tales actos nuevamente se produzcan.
- iii. Intensidad del dolo. El procesado predispuso su ánimo para la exaltación de su libido con la ingesta de sustancias estupefacientes y energizantes. En ese escenario y con el fin de la consecución de una mujer para satisfacer su deseo sexual, el procesado analizó y escogió el conjunto de circunstancias que le permitieran con mayor facilidad, la obtención de dicho objetivo: así, buscó hasta encontrar a una mujer menor de edad y bajo circunstancias que permitían anticipar poca oposición, una tardía reacción de sus cuidadores y una escasa respuesta institucional y la raptó. En la misma línea, el procesado predispuso la fijación de un escenario que estaba bajo su control previendo con ello facilitar la victimización y sobre todo, su impunidad. Se aprovisionó de todos y cada uno de los elementos que acrecentaran el beneficio reportado por los hechos, derivado de la exacerbada erotización del cuerpo lacerado de una menor de edad. Si lo anterior fuera poco y con miras a esquilmar su responsabilidad, el procesado ocultó evidencia, falseo la primera información que dio a sus familiares sobre la suerte de la víctima y pretendió encubrirse, alegando un falso estado de inimputabilidad.
- iv. Fines de la pena. La Judicatura reclama una sanción que cumpla de forma suficiente con la función de prevención general y retribución justa dispuesta por el artículo 4 del C.P. Una Sociedad tributaria de un Estado Social de Derecho, no puede permitirse el acaecimiento de futuros hechos de violencia siquiera cercanos a aquellos de los que fue víctima **YASM**; y tampoco puede permitir que en su seno de produzcan circunstancias tan fuertemente lesivas de la libertad y la Dignidad de sus mujeres, niñas y adolescentes. La sanción impuesta a **RAFAEL URIBE NOGUERA** debe reflejar el profundo repudio de toda una Sociedad que ya está en el camino de abrigar en su seno el deber de garantía sobre los derechos fundamentales de sus mujeres y el futuro trabajo generacional de abrogar todo hecho de violencia y discriminación femenina.

La sanción debe igualmente reflejar el deber de retribuir de forma justa el daño causado a la víctima. Y aunque el Juzgado es consciente de la dificultad que entraña perseguir restablecer los derechos dañados a las víctimas y perjudicados en el caso concreto, habrá de procurar un mínimo bienestar en ellos con la pena que se permita imponer, haciéndoles ver que la ley y las garantías de la Carta Política del 91, tienen diseñados un marco de

prerrogativas a favor de las niñas, adolescentes y mujeres, que la Judicatura está dispuesta a hacerlas respetar.

Conforme con lo anterior, el Despacho impondrá a **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** una pena de **QUINIENTOS CINCUENTA (550) MESES DE PRISION** como autor responsable del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO**. La pena se aumenta en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION** en virtud del concurso heterogéneo y simultáneo con el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** y en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION y CIEN (100) S.M.M.L.V. DE MULTA** en razón del concurso con el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**. La pena definitiva a imponer es la de **SEISCIENTOS VEINTIDOS (622) MESES DE PRISION y CIEN (100) S.M.M.L.V. DE MULTA**.

No hay lugar a disminución punitiva en virtud del allanamiento a cargos, por prohibición legal expresa fijada en la ley de Infancia y Adolescencia.

Se impondrá al procesado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta aquí como principal.

CONCESIÓN DE SUBROGADOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Como viene de verse, al señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** se le condena como autor responsable en los delitos de **FEMINICIDIO AGRAVADO, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**. De acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 –Ley de Infancia y Adolescencia– numerales 4 y 8, en los eventos en los que se condena en razón de hechos que atenten contra la libertad personal y/o la dignidad, libertad y formación sexual de un niño(a) o adolescente, no procede el reconocimiento y concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad normado por el artículo 63 del C.P., del sustitutivo de la prisión domiciliaria descrito por el artículo 38 B del C.P., o de cualquier otro beneficio o subrogado judicial o administrativo.

Conforme lo expuesto, la concesión de cualquier subrogado penal resulta improcedente a favor del condenado **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA**, significando ello que el ciudadano está llamado a cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto asigne el INPEC.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrese la respectiva boleta de detención y las comunicaciones que correspondan.

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VICTIMAS

En el curso de la audiencia de formulación de acusación del 11 de enero de 2017 y en virtud de lo ordenado por el artículo 340 del C.P.P., se reconoció en condición de víctima de los hechos que ocupan ésta sentencia a la niña **Y.A.S.M.** y a sus padres y representantes legales **Nelly Esperanza Muñoz Ruano y Jubencio Sambony**

Sacanamboyo. En la misma oportunidad se reconoció como apoderado judicial a la abogada de la Secretaría Distrital de la Mujer Dr **Isabel Agatón Santander**.

Una vez en firme ésta decisión y a partir de su ejecutoria, la representación de víctimas cuenta con treinta (30) días hábiles para solicitar al Juzgado el trámite del Incidente de Reparación Integral. Cumplido el término sin que exista manifestación por parte del apoderado de las víctimas, el Juzgado ordenará oficiosamente el trámite del Incidente bajo las reglas del artículo 102 y ss del C.P.P., según lo dispone el artículo 197 de la ley 1098 de 2006.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del CPP.
2. En firme la decisión remítanse las diligencias al Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad para lo de su cargo.
3. Infórmese a la víctima y al apoderado de víctimas, que pueden iniciar el trámite de incidente de reparación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ésta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR anticipadamente y en razón de allanamiento a cargos, al señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** identificado con **CC No 79.948.528 DE Bogotá** en virtud de aceptación de cargos, a la pena principal de **SEISCIENTOS VEINTIDOS (622) MESES DE PRISION y CIEN (100) S.M.M.L.V. DE MULTA MESES DE PRISIÓN** como autor responsable de las conductas punibles de **FEMINICIDIO AGRAVADO, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, según están descritos por los artículos 104 A, 104 B lit b, d, 168, 170 num 1, 205, 211 num 4, junto con la causal de mayor punibilidad del artículo 58 num 5 del C.P.. y conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, por aplicación directa del artículo 52 del C.P..

TERCERO: NEGAR al señor **RAFAEL MANUEL URIBE NOGUERA**, el reconocimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la

CUI. 11001600002820160377200
NI. 281049
PROCESADO: **RAFAEL URIBE NOGUERA**
DECISION CONDENA POR ALLANAMIENTO
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTROS

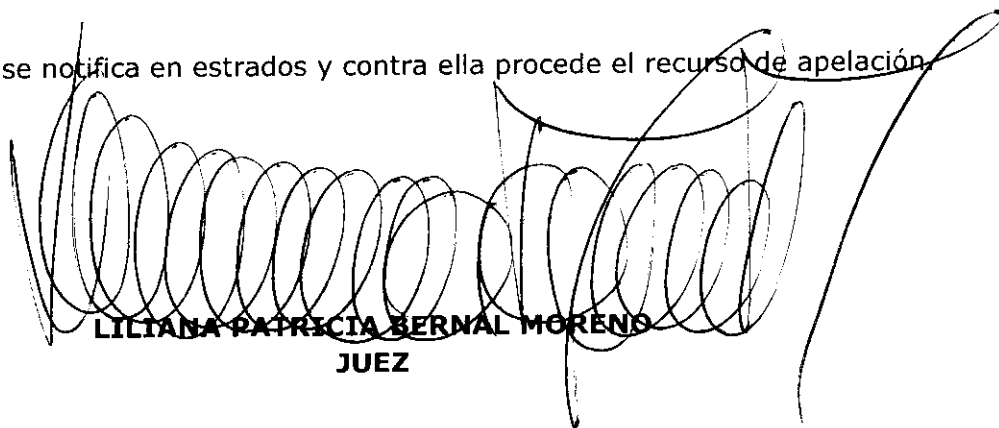
libertad y del mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, en aplicación directa de los artículos 63 y 38 B del C.P.

El señor condenado debe cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que para el efecto asigne el INPEC. Líbrense las comunicaciones que correspondan.

CUARTO: ORDENAR dar cumplimiento a los señalado en el acápite de otras determinaciones de ésta providencia.

QUINTO Una vez en firme ésta decisión, **REMITANSE** las diligencias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.



LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ